

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

F.



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 62/2017

FEBRERO/20/2017

IX

11:58 (HORAS)

DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO AVILEZ TORRES

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 754/2010, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I, 13o. T. 298 L. CON NÚMERO DE REGISTRO 162161

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/1998, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII, 1o. 32 L. CON NÚMERO DE REGISTRO 193679

EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 142/1976, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, CON NÚMERO DE REGISTRO 253409

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 320/2012, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III, 7o. T.7 L. (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2002140

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 147/2016

MINISTRO PONENTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

DE TRABAJO

SEGUNDA SALA



Folio: 00062225

Expediente: 63/17

Firma:

RED DE INFORMATICA JURIDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
008248	62/2017	CONTRADICCION DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: LUIS FERNANDO AVILEZ TORRES (QUEJOSO EN EL A.D. 147/2016-I) ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: BAJA CALIFORNIA OFICIO: SSGA-V-5724/2017	20/02/2017	CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA COPIA CERTIFICADA DEL PROVEIDO DE 07 DE FEBRERO DE 2017 EN 4 FOJAS; COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVISION DE LUIS FERNANDO AVILEZ TORRES EN 43 FOJAS; Y COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016 EN 30 FOJAS TRIBUNAL COLEGIADO: D.T. 147/2016-I, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 754/2010, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 213/1998, TRIBUNAL COLEGIADO: A.R. 142/1976, TRIBUNAL CDLEGIADO: A.D. 320/2012	SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 18629223

ELABORÓ: MIRIAM AVILA SALCEDO

RECIBI 1 ASUNTO

REVISÓ TEMA:

674

634

RECURRENTE LUIS FRANCISCO AVILES TORRES

JUICIO: AMPARO DIRECTO

NUM EXPEDIENTE: 147/2016

ASUNTO SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

EN MEXICALI, C.M.

JAN 25 11:17

2017 ENE 24 PM 11:40

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

con firma y sello

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

HONORABLES MINISTROS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.-

C. LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de quejoso dentro del juicio de amparo directo al rubro señalado, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE C, NUMERO 440, COLONIA NUEVA, DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente, conjunta o separadamente a los C.C. LICENCIADOS EN DERECHO NORBERTO COSTILLA BECERRA y NELSON ISAAC PADILLA CASTRO, con cédula profesional debidamente registradas ante esta H. Autoridad, asimismo a los pasantes en derecho CC. DIANA PÉREZ PADRÓN Y SHELMIA IVETH PEIMBERT PEÑA, para oír y recibir notificaciones, ante Ustedes C. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el debido respeto comparezco para exponer:



SE
CORTA DE LA NACIÓN
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DIGITALIZADO

asimismo en el artículo 81 fracción II y 88 de la Ley de Amparo Vigente; vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada a través del portal electrónico de la Dirección General de Estadística Judicial del Poder Judicial de la Federación en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dictada por los CC. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, identificado con el número de AMPARO DIRECTO 147/2016, a efecto de que lo remita a la **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, para el debido tramite del presente Recurso, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

La sentencia antes referida me fue notificada el día 09 de enero de 2017 vía portal de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Poder Judicial de la Federación, la cual surtió efectos el día 10 del mismo mes y año, empezando a contar el plazo el día 11 de enero de 2017, feneciendo el termino para interponer el presente recurso de revisión el día 24 de enero de 2017, ello de conformidad con el artículo 18, 31 fracción II, y 86 de la Ley de Amparo.



PODER JUDIC
SUPREMA CORT
SUBSECRETAR
SECC

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

OPTICA EXE LENTES, JOYERÍA ORO FINO, CARMEN TORRES AVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO todos con domicilio ubicado en BOULEVARD LÓPEZ MATEOS S/N LOCAL DE LA COLONIA CENTRO EN PLAZA CACHANILLA LOCAL NUMERO 42 C de esta ciudad de Mexicali, Baja California.



PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARIA GENER

NOMBRE Y DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 81 Fracción II y 88 de la Ley de Amparo, señalando que de conformidad con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala, la cual se citan a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2006594
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 48/2014 (10a.)
Página: 287

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).



ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
GENERAL DE ACUADOS
DE AMPAROS

De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEBERATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.



ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
GENERAL DE ACUADOS
DE AMPAROS

Amparo directo en revisión 2776/2011. Monex Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio Monex Grupo Financiero (Ahora Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.), 8 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 625/2013. Eligio Rosas Velásquez, 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo directo en revisión 1595/2013. J. Refugio Hernández Robles o Refugio Hernández Robles, 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 3138/2013. Promoción y Distribución del Sureste, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 2835/2013. Esther Contreras Orozco. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 48/2014 (10a.). Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Atendiendo al contenido del criterio expuesto con anterioridad, debe concluirse que el presente Recurso de Revisión, se solicita a este Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declare la procedencia, en virtud la violación de derechos humanos en vía de acción y omisión por parte del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en vía de ACCIÓN toda vez que de forma ilegal determinó que los conceptos de violación hechos valer por el suscrito tenían el carácter de inoperantes e insuficientes, sin avocarse completamente al estudio del fondo de la litis constitucional planteada y a su vez, y en vía de OMISIÓN al dejar de pronunciarse sobre dichos conceptos y aunado a lo anterior, emitiendo criterios contradictorios entre diverso Tribunal Colegiado, además dejó de observar la aplicación de la suplencia de la queja en favor del trabajador, por lo que al pronunciarse en el sentido de que no existía deficiencia que suplir, dentro del juicio de amparo directo se negó la protección de la Justicia de la Unión.

Además el tribunal colegiado omitió interpretar el artículo 123 de nuestra Constitución federal, en relación con los argumentos expuesto en la demandad de Amparo Directo, lo que evidencia la procedencia de la admisión del presente recurso.



PODER JUD
SUPREMA COI
SUBSECRET
SE

15
7

En consecuencia, el suscrito me encuentro en completo estado de indefensión, al quedar subsistente el acto reclamado consistente en el auto de fecha 28 de octubre de 2015 en el que se me tuyo desistiéndome de las acciones intentadas en contra de los ahora terceros interesados, dentro del juicio laboral identificado con número 1102/2011-2B radicado en la Junta Especial Número Dos B de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, es decir el Tribunal Colegiado dejó de resolver y analizar que el suscrito Quejoso, con motivo de los actos que coaccionaron e intimidaron al suscrito, toda vez que me encontraba privado de mi libertad sujeto a condiciones inhumanas, precarias e insalubres en las instalaciones de la Sala de Término del Juzgado Sexto de lo Penal de esta ciudad de Mexicali, por lo que lo que trae como consecuencia su nulidad por vicios en el consentimiento, es decir, la ausencia total de la voluntad, tal y como quedó expresado en el escrito de demanda de amparo y que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, California omitió analizar y que expondré ante Ustedes Ministros de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que más adelante se asentarán en el cuerpo del presente curso.



Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento al artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor, me permito hacer referencia que a fojas 36 a la 54 de la Sentencia de Amparo Directo del expediente 147/2016 en su Considerando Sexto al resolver los conceptos de violación planteados por el quejosa hoy recurrente, y que el Tribunal Colegiado se pronunció de la siguiente manera:

"SEXTO. Son ineficaces los conceptos de violación formulados por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad con el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, con base en las siguientes consideraciones.

A fin de analizar el pronunciamiento respectivo, conviene destacar los antecedentes del acto reclamado, los cuales se logran conocer de los autos originales del juicio laboral 1102/2011-2B, del índice de la Junta Especial Numero Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, que son:

Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil once, en lo que interesa, Luis Francisco Avilez Torres (así como diversas personas), por su propio derecho, demandó de Óptica Exe Lentes BC y/o Joyería Oro Fino y/o Carmen Torres Ávila y/o Violeta Josefina Torres y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, lo siguiente:

"A) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que de acuerdo con el salario que percibía y demás prestaciones que integran el salario las cuales son:
INTEGRACION DEL SALARIO:

Salario semanal: \$4,200.00 MN (Cuatro mil doscientos pesos con 00/100 Moneda Nacional)

Salario cuota diaria: \$700.00 MN (Setecientos pesos con 00/100 moneda nacional).

Prima vacacional: \$4.79 MN (Cuatro pesos con 79/100 moneda nacional).

Aguinaldo: \$28.77 MN (Veintiocho pesos con 77/100 moneda nacional)

SALARIO INTEGRADO: Salario cuota diaria: \$700.00 MN más Prima vacacional: \$4.79 MN más, Aguinaldo: \$ 28.77 MN, = \$733.56 MN (Setecientos treinta y tres pesos con 56/100 moneda nacional)

Por lo tanto, los 90 días que por indemnización constitucional COMO ORDENA EL ARTICULO 123 INCISO A) FRACCION XXII DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACION CON EL ARTICULO 51 FRACCION II, IV, V, IX, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA me corresponde la cantidad de \$66,020.40 MN (SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS CON 40/100 MONEDA NACIONAL).

B) EL PAGO DE LA PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDEN DE ACUERDO AL TIEMPO LABORADO LAS CUALES SON:

1.- Aguinaldo: \$2,502.74 MN

2.- Vacaciones: \$3,586.66 MN

3.- Prima vacacional: \$896.67 MN

Registro IUS: 173974

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 1318, tesis I.13o.T. J/8, jurisprudencia, Laboral.

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACION". (Se inserta contenido)

4.- Prima de antigüedad: \$4,653.14 MN

5.- Séptimo día no remunerado conforme a derecho.- es pertinente mencionar que durante el periodo comprendido del 06 de Mayo del 2011 AL 06 de Julio del 2011, las hoy demandadas jamás me cubrieron el pago del séptimo día como la marca el numeral 69 de la ley federal del trabajo, es por ello que reclamo 6 séptimos días comprendidos en el periodo mencionado con anterioridad, por lo tanto las hoy demandadas me adeudan la cantidad total por dicho concepto de \$4,200.00 MN.

C) EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL - El pago de la prima dominical a razón de los siguientes periodos:

1.- El pago del 25 % sobre el salario de los días ordinarios de trabajo con un salario diario integrado de \$700.00 m.n. por lo tanto de la cuenta numérica el 25 % del salario diario es de \$175.00 m.n.; ahora bien por haber laborado todos los días domingos indistintamente durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo del 2011 al 06 de julio del 2011 las hoy demandadas me adeudan por este concepto la cantidad de \$1,050.00 m.n. A razón de lo narrado en el presente inciso las hoy demandadas me adeudan



PODER JUDICIAL D
SUPLENTE
JEFERMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GENI
SECCIÓN DE

por concepto de prima dominical del periodo establecido en los puntos números 1 la cantidad total de \$1,050.00 m.n. (Mil cincuenta pesos con 00/100 moneda nacional).

D) MAS EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN EL PRESENTE JUICIO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN SU TOTALIDAD LAUDO, DE ACUERDO AL SALARIO INTEGRADO DE \$733.56 MN (Setecientos Treinta y tres Pesos con 56/100 moneda nacional) Dicho lo anterior y dejando por el momento fuera de cuantificación el pago de los salarios caídos a que se refiere el inciso D) de este escrito, toda vez que en su momento procesal oportuno se procederá a su cuantificación para su pago, la cantidad total a reclamar por parte de la actora en contra de la demandada, tomando en cuenta las que por su propia naturaleza son cuantificables, es de:

\$82,909.61 (OCHENTA Y UN (sic) DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 61/100 MONEDA NACIONAL) MAS EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS QUE SE GENEREN HASTA QUE SE DE POR CUMPLIMENTADO EN SU TOTALIDAD EL LAUDO" (fojas 2 a 5 del juicio laboral).

La demanda mencionada fue radicada el mismo día de su presentación, por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, quien la registro con el expediente 1102/2011-2B; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y ordenó el emplazamiento de los codemandados.

(...)

Posteriormente, ante la comparecencia de ~~Fabían Díaz de la Sancha~~, apoderado de la parte actora, el veintiocho de octubre de dos mil quince, quien manifestó: "Que en este acto y en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas por la parte actora en la carta poder inserta en el escrito inicial de acción, vengo a desistirme de la demanda presentada en fecha 07 de julio de 2011, y de las acciones principales y secundarias entablada en contra de ÓPTICA EXE LENTES BAJA CALIFORNIA, JOYERÍA ORO FINO, CARMEN TORRES ÁVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO todos con domicilio señalado en autos, por así convenir a mis intereses, razón por la cual no me reservo derecho alguno en lo futuro, solicitando se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido es todo lo que deseo manifestar", la Junta responsable acordó:

"Se tiene al compareciente plenamente identificado ante esta Autoridad y en su carácter de apoderado legal de la parte actora realizando las manifestaciones que quedaron asentadas al momento de su intervención verbal, y como lo indica en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la parte actora en la carta poder inserta en el escrito inicial de acción, se le tiene DESISTIENDOSE LISA Y LLANAMENTE en su perjuicio de la demanda de fecha 07 de julio de 2011, y de las acciones principales y secundarias entablada en contra de ÓPTICA EXE LENTES BAJA CALIFORNIA, JOYERÍA ORO FINO, CARMEN TORRES ÁVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO todos con domicilio señalado en autos, no reservándose la parte actora derecho alguno en lo futuro por las razones y

motivos que indica al momento de su intervención en la forma y términos antes indicados, haciéndose constar que es innecesario la ratificación del desistimiento formulado por la parte actora, toda vez que el profesionista compareciente cuenta con la facultad expresa para desistirse en la presente actuación, esto de conformidad con lo sustentado en la tesis que para tal efecto se inserta en el cuerpo de la presente: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACION POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. (Se transcribe)".

En este orden de ideas y considerando que dentro de los autos de la presente causa jurídica no existe material de litigio para la continuación del presente asunto, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, previas las anotaciones de Ley en el libro de Gobierno respectivo" (foja 99 del juicio de origen).

En diverso aspecto, en otra parte del primero, segundo y tercer conceptos de violación aduce el quejoso, esencialmente, que la responsable vulneró los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 609, 620, 721, 773, 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, al acordar favorablemente el desistimiento de la acción intentada, sin que previamente se hubiere cerciorado de que mediara plena voluntad, pues, alega, tal actuación deriva de actos de coacción e intimidación hacia su persona (violencia física, mental y sexual), en virtud de que al momento del desistimiento se encontraba privado de su libertad, sujeto a condiciones inhumanas, precarias e insalubres en las instalaciones de la Sala de Termino del Juzgado Sexto de lo Penal de esta ciudad, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto por vicios propios.



Arguye que la privación de la libertad fue con motivo de una causa penal en la que Carmen Torres Avila, demandada en el juicio natural, aquí tercera interesada, aparecía como ofendida, persona que, alega el inconforme, le condicionó el otorgamiento del perdón a cambio del desistimiento en el juicio laboral, por lo que, indica, tuvo que llamar a su apoderado legal Fabián Díaz de la Sancha para que se apersonara ante la Junta Responsable y desistiera del juicio, lo que así aconteció.

PODER JUDICIAL DE
FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE

Argumenta que el desistimiento es un acto con efectos trascendentes dentro del procedimiento y, por ello, solo es válido cuando se presente voluntariamente y libre de coacción; por tanto, refiere el quejoso, aun cuando se apoderado contaba con facultades para desistir del juicio, en aras de dar seguridad jurídica, la Junta responsable estaba obligada a ordenar la ratificación respectiva, para cerciorarse de que efectivamente era su voluntad abdicar en su pretensión.

Tales argumentos son inoperantes en una parte e infundados en otra.

Son inoperantes en la parte donde se aduce que el desistimiento de la acción se debió a coacción e intimidación, pues esto no se halla así demostrado, ya que, en principio, ni la privación de la libertad del

quejoso, ni lo aludidos vicios de la voluntad fueron puestos en conocimiento de la Junta responsable, a efecto de que, en su caso, la autoridad tuviera la oportunidad de tomarlos en consideración y pronunciarse sobre ellos; lo que era necesario para el debido estudio del concepto de violación.

En efecto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que sea dable admitir o considerar pruebas que no se hubiesen rendido ante la responsable para la emisión del acto-

De modo que, si de la revisión efectuada por este Tribunal a las constancias del juicio natural, específicamente hasta la foja noventa y nueve, en donde aparece el acuerdo impugnado, no se aprecia que el actor, aquí quejoso, hubiese puesto en conocimiento de la responsable de su detención, ni tampoco posible error, dolo, artificios o engaños, fuerza física o amenazas que importaran peligro para el, de su cónyuge o de sus ascendentes o descendientes, es decir, alguno de los vicios del consentimiento susceptibles de incidir en la voluntad de desistir del juicio; entonces la autoridad laboral no vulnera derechos humanos, por no tomar en cuenta tales aspectos al emitir la resolución reclamada, ya que, como se señaló, no le fueron puestos en conocimiento ante la emisión del acuerdo de desistimiento.

Ello, porque lo que se advierte de autos es la comparecencia del apoderado del quejoso ante la Junta responsable, sin que la diligencia levantada con motivo de dicha comparecencia, se advierta que el profesionalista haya hecho del conocimiento de la Junta la privación de la libertad del inconforme, para que, de esa forma, la responsable hubiere tenido conocimiento de los hechos, y en su caso, proveyera lo conducente.

PROMOCIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
PAROS

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, posterior al acuerdo impugnado, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, al que se adjuntó copia certificada de una causa penal, el quejoso hubiese puesto en conocimiento de la autoridad responsable los pretendidos vicios del consentimiento que vierte en esta instancia, toda vez que, como se señaló, dichos hechos y prueba no fueron expuestos ante la Junta responsable antes o durante la emisión del acto reclamado y, por tanto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó en dicha promoción.

Por tanto, al haberse estimado inoperante el argumento en estudio, relacionado con la coacción e intimidación que aduce el quejoso, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto las tesis que invoca para sustentar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.10. (X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tamo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: **"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."**, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar sobre la existencia o legalidad de las diversas conductas de violencia que el quejoso atribuye a la tercera interesada, pues lo aquí determinado es solo para efectos de este juicio de amparo laboral; por lo que al respecto tiene expedido su derecho para instalar la acción que estime derivada de los hechos que le atribuye.



JUDICIAL DE LA FE
CORTE DE JUSTICIA D
SALA GENERAL DE
VIOLACIÓN DE AMPARO

X
10

Por otro lado, son infundados los restantes argumentos, donde se aduce que debió ordenarse la ratificación del trabajador respecto del desistimiento de la acción y de la demanda."

De lo anterior se desprende que en dicho considerando sexto de la sentencia que se combate, se contravienen por parte del Tribunal Colegiado los derechos fundamentales del suscrito, así como de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución, toda vez que el Tribunal se pronunció en el sentido de declarar inoperantes los conceptos de violaciones hechos valer en el escrito de demanda de amparo, partiendo de la premisa que no opera la suplencia de la queja en favor del suscrito, no obstante de mi carácter de trabajador y los orígenes del acto reclamado, además generando criterios contradictorio entre diverso Tribunal Colegiado, que se expondrá más adelante.

En este sentido, es oportuno hacer referencia a que la figura denominada "suplencia de la queja" tiene su sustento en los procesos históricos de reforma constitucional y legal, de los cuales deriva un trato diferencial en respeto a trabajadores y patrones, cuya finalidad es proporcionar cierto equilibrio procesal entre las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado la relación armónica entre dos cuerpos normativos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 y su Ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones colocan al trabajador en una posición más favorable frente al patrón. Misma situación ocurre con el tema de la aplicación de la suplencia de la queja que opera (para efectos del estudio en el juicio de amparo) sólo a favor del operario, sin que medie violación de derechos del empresario pues tal distinción se encuentra plenamente justificada con motivo de la clase que representan.

Asimismo, a efecto de que opere dicha figura, no solo se requiere que la parte quejosa se ostente con la calidad de trabajador al momento de accionar a los órganos facultados para conocer de la demanda de amparo, sino que,

de forma adicional, se prevé que el acto reclamado materia de dicho amparo consista en la afectación de derechos fundamentales previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que surgen con motivo de la relación obrero patronal, situaciones que de forma certera se actualizaron dentro del presente juicio de amparo directo, sin embargo, para el Tribunal colegiado pasan desapercibidas, en los siguientes términos.

De forma oportuna, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito hizo una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado dentro del juicio amparo directo 147/2016, es decir, hace referencia a que dicho acto reclamado tuvo como origen la demanda laboral promovida por el suscrito en fecha 07 de julio de 2011, radicada con número de expediente 1102/2011-2B ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, B.C. a efecto de ejercitar la acción prevista en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, esto es, la acción de indemnización constitucional y el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que fui objeto por parte de los hoy terceros interesados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCI

podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48 prevé la acción de indemnización de tres meses de salario en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Por tanto, al tratarse de una de las acciones previstas tanto en la Constitución Federal (en su artículo 123 apartado A fracción XXII) así como prevista en la Ley Federal del Trabajo (artículo 48) constituye un derecho de carácter social a nivel constitucional, que me asiste como trabajador; por su parte al reiterarse que el acto reclamado consiste precisamente en el acuerdo que me tiene desistiéndome de las acciones intentadas en contra de los demandado en el juicio de origen, y que además ordena el archivo como total y definitivamente concluido, sin lugar a duda me genera grave perjuicio, en virtud de que dicho acuerdo me priva del derecho de la oportunidad de obtener justicia pronta y expedita, de legalidad y certeza jurídicas en cuanto a la acción ejercitada en el juicio de origen.

En las anotadas consideraciones, tenemos que por lo que hace a la suplencia de deficiencia de la queja, el Tribunal Colegiado de forma indebida determino que no me asistía el derecho de que operara en mi beneficio, pues una vez expuestos los puntos anteriores, se advierte que se actualizan los supuestos para su procedencia, y que a manera de jurisprudencia han sido reafirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor ilustración, me permito insertar en su totalidad los siguientes criterios JURISPRUDENCIALES que DEJÓ DE APLICAR EL TRIBUNAL COLEGIADO:

Época: Novena Época

Registro: 168545

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 105/2008

Página: 63

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica



PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SE

Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

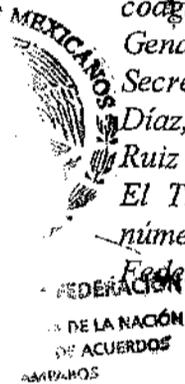
Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olvares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.



Época: Octava Época

Registro: 209868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. J/55

Página: 59

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE.

El principio de suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, integrándolos, completándolos o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al tribunal de amparo en aras de suplir la

deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso no se estaría supliendo la queja sino creando un concepto de violación inexistente, siendo que esto último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso sí procede suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 826/93. David Solís Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 73/94. Valentín Guerrero Vielma y otro. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 190/94. Macario Sánchez Camacho. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 482/94. María Luisa Mata Ledezma. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 550/94. Dolores Beltrán Vázquez. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 47/94, publicada en la Gaceta número 83, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 29.



En este sentido, al tratarse de tesis de Jurisprudencia que evidentemente el Tribunal colegiado se abstuvo de observar y aplicar, resuelve en la sentencia que nos ocupa que los conceptos de violación hechos valer en la demanda de Amparo tenían el carácter de inoperantes e insuficientes, y a su vez, determinó que ha había lugar a su estudio en profundidad, mucho menos de los criterios invocados en la demanda de amparo, resolviendo de manera por demás contradictoria con criterios de Tribunales Colegiados e inclusive con este Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a efecto de dar sustento a su ilegal determinación hizo alusión a la tesis de jurisprudencia que a rubro establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA

SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA”

A manera de robustecer las anteriores consideraciones, se expone el siguiente rubro de criterio de Jurisprudencia y Aislado:

Época: Novena Época

Registro: 168545

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 105/2008

Página: 63

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIPAMIENTO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIPAMIENTO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Época: Décima Época

Registro: 2008794

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2015 (10a.)

Página: 161

SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Con motivo de la sentencia que hoy se recurre, se advierte la incertidumbre jurídica y estado de indefensión a esta parte quejosa, causando agravio, al interpretar incorrectamente los conceptos de violación de hice valer y declararlos de forma errónea e ilegal como inoperantes e insuficientes, consecuencia de determinar que no operaba a favor del suscrito la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de las jurisprudencias existentes en la materia.

Con tales consideraciones se deja al suscrito quejoso en la misma situación en la que me encontraba, ya que no se estudia si procede o no declarar violatorio de derechos humanos el acto reclamado que se hace valer y, en su caso, cuál sería el alcance que la Responsable debió dar a las normas secundarias para que se ajustaran a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, en los términos asentados en la demanda de Amparo.

Ante eso, puede establecerse que el tema de constitucionalidad no ha sido resuelto por la omisión del A Quo de analizar los conceptos de violación, por lo que resulta procedente el presente recurso son fundados los agravios que al respecto hace valer la recurrente.



DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL PRESENTE
ASUNTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE

Expongo ante este máximo Tribunal de México, las consideraciones sobre la importancia y trascendencia que tiene el estudio del presente caso. Bajo esta tesitura, la materia del presente Recurso de Revisión versa en el sentido de al momento de su análisis y resolución, traerá como consecuencia valorar criterios que en la actualidad discrepan por lo que hace a las formalidades que debe revestir la figura del desistimiento de la acción en los juicios laborales, en el sentido de

14 X

determinar si para su validez es necesaria la ratificación del actor en lo personal cuando:

- a) el desistimiento liso y llano tiene lugar por conducto de su apoderado, independientemente de que éste cuente con facultades expresas para formular o llevar a cabo esta actuación,
- b) el desistimiento liso y llano tiene lugar por conducto de su apoderado cuando el trabajador se encuentra privado de la libertad en mérito de una causa penal en su contra, específicamente instaurada por la parte demandada en el juicio laboral, es decir, el patrón.

Aunado a ello, la Sentencia que se combate, contraviene Directamente derecho humanos y tesis de diversos Tribunales Colegiados que han resuelto lo contrario, lo que evidentemente refleja una contradicción de criterios que pudiera resolver esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, que al caso en concreto existían diversos criterios aislados que el Tribunal Colegiado dejó de observar, como base los siguientes criterios que a rubro establecen la necesidad de ratificar el desistimiento no obstante que el apoderado legal cuenta con facultades para tal actuación, ello para dar seguridad jurídica al trabajador y no dejar en estado de indefensión, en los términos manifestados previamente, es decir el Primer Tribunal Colegiado que resolvió la sentencia que se combate argumentó que no era necesario, además dejó de observar que el suscrito trabajador se encontraba privado de libertad al momento del desistimiento de la acción, contradiciendo con ello los criterios que se enlistan a continuación:

2

Época: Novena Época
Registro: 162161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.298 L
Página: 1107

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.", estableció que cuando el apoderado del trabajador desiste de la demanda laboral, sin contar con facultades expresas para hacerlo, la Junta debe mandar ratificar dicho desistimiento a fin de que el trabajador exprese en forma inequívoca sobre ese punto. Por su parte, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, de ahí que si el desistimiento implica terminar el juicio, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el procedimiento, cuando el apoderado del trabajador tiene la facultad para desistir de la demanda, y manifiesta que ejercita ésta, la Junta, en aras de dar seguridad jurídica al accionante, está obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento por parte del trabajador, dada la trascendencia de sus efectos, debiendo cerciorarse de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 754/2010. 30 de septiembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN

3

Época: Novena Época
Registro: 193679
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.1o.32 L
Página: 855

DESISTIMIENTO FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. EL AUTO QUE LO APRUEBA DEBE SER NOTIFICADO PARA SU RATIFICACIÓN DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR Y NO POR CONDUCTO DE AQUÉL.

La resolución de la Junta, que recayó al desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados, formulado por su apoderado jurídico, en la que, por no haber comparecido en forma personal el trabajador, le concedió un término de tres días para que manifestara si ratificaba dicho desistimiento,teniéndolo por notificado por conducto de su apoderado jurídico, quien se encontraba presente, apercibiéndolo de que, de no manifestar si lo ratificaba, dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado en todas sus partes y se archivaría el expediente como asunto concluido; se traduce en una violación procesal

15 A

(en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo), derivada de la forma en que ordenó notificar al trabajador, toda vez que, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina de manera expresa, la forma en que debe operar un desistimiento de las acciones intentadas por la parte trabajadora en su demanda, la Junta responsable fue omisa en atender a la teleología contenida en los artículos 17, 773 y 949 de la citada ley laboral, cuya finalidad es la protección de los intereses del trabajador. En consecuencia, tratándose del acto de desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados, formulado por su apoderado jurídico y, a efecto de no dejar al trabajador en estado de indefensión, la Junta responsable debió haber exigido que se le notificara personalmente y no por conducto de su apoderado jurídico, como indebidamente lo hizo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 213/98. Rosendo Solís Zavala. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Mario Roberto Pliago Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 256, tesis IV.3o.56 L, de rubro: "DESISTIMIENTO. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ORDENA SU RATIFICACIÓN DEBE SER PERSONAL".

Época: Décima Época

Registro: 2002140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.7 L (10a.)

Página: 1856

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Desde el punto de vista jurídico, el desistimiento de la demanda laboral es el acto procesal por el cual el actor externa su voluntad de abdicar la pretensión perseguida en el juicio, por tanto, debe constar expresamente la voluntad del mismo o bien realizarse por la persona legalmente facultada para ello, pues al tratarse de un acto voluntario e intencional, cuyos efectos son extintivos, por seguridad jurídica, para evitar en lo posible la conclusión indebida del debido proceso laboral, es menester que ese acto procesal se verifique o ratifique ante la presencia judicial de la autoridad jurisdiccional, ya sea por el propio apoderado o por el trabajador, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la demanda, con sus consecuencias jurídicas, ya que si se admitiera que el desistimiento se formuló de diversa manera se correría el riesgo de que se tuviera por cierto un hecho respecto del cual cabría la duda de su existencia, con menoscabo, desde luego, de la certeza y la seguridad jurídica que son necesarias en un juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 320/2012. Rafael Romero Rodríguez. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Época: Séptima Época

Registro: 253409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 91-96, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:



4

5

DESISTIMIENTO LABORAL HECHO POR EL APODERADO DEL ACTOR.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no dispone la forma en que un desistimiento de la acción es operante, sin embargo, la propia ley en su artículo 847 dispone que siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente y, en caso necesario, girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al domicilio del trabajador. Por tal motivo, si las liquidaciones deben pagarse personalmente al trabajador, en concordancia con el espíritu del artículo 17 del código laboral que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, debe seguirse el mismo criterio tratándose del acto del desistimiento en juicio, el cual, por lo mismo, debe ser hecho en forma directa o mediante ratificación por el trabajador, por lo que si la Junta acordó favorablemente la promoción del apoderado del actor en la cual se desistió a nombre de éste, sin ordenar la ratificación del quejoso, es incuestionable que no obró correctamente, ya que dicho desistimiento es inoperante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/76. Leonardo Benavides A. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "DESISTIMIENTO HECHO POR EL APODERADO DEL ACTOR."

Además el tribunal colegiado omitió interpretar el artículo 123 de nuestra Constitución federal, en relación con los argumentos expuesto en la demandad de Amparo Directo, lo que evidencia la procedencia de la admisión del presente recurso.



Es importante y trascendente la resolución del presente recurso de revisión, porque es evidente la necesidad de darle seguridad jurídica y no dejar en estado de indefensión al trabajador, es decir resolver mediante criterios firmes vía jurisprudencia se regule la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para asegurar que en efecto, medie consentimiento expreso y tácito del trabajador ante el desistimiento por conducto de su apoderado legal cuando se encuentra privado de su libertad, pues la importancia y trascendencia del presente recurso, recae en la necesidad de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva a nivel nacional lo referente a la ratificación de

desistimientos efectuados por apoderado legal de los trabajadores, y aún más importante es la creación de un criterio firme que sirva de base para las autoridades jurisdiccionales, específicamente en materia laboral, cuando el desistimiento tiene lugar cuando el trabajador se encuentra privado de la libertad en mérito de una causa penal en su contra, específicamente instaurada por la parte demandada patronal en el juicio laboral.

En este sentido, con la finalidad de garantizar y asegurar que efectivamente existe el ánimo de abdicar las acciones intentadas en el juicio de que se trate, lo anterior, desde una perspectiva de derechos humanos y legalidad de los actos sustanciados ante las autoridades jurisdiccionales, que deben entenderse exclusivamente con las partes interesadas, por lo que en este momento se expone que el suscrito quejoso y ahora recurrente resulta agraviado en virtud de la violación de los derechos que expongo en mi demanda de amparo, siendo estos los consagrados en los artículos 1, 14, 16, y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre



AFEDERACION
NACIONAL DE LA UNION
DE ACU
MULADOS

Derechos Humanos con motivo de la indebida determinación del Tribunal Colegiado de negar la protección de la Justicia de la Unión y al efecto dejar subsistente el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, no obstante que el escrito de desistimiento de la acción jamás lo ratifique, porque me encontraba privado de mi libertad, situación que dejó de resolver dicho Tribunal Colegiado.

Lo anterior, en virtud de que constituye evidentemente una circunstancia que atenta en contra de la manifestación plena de la voluntad del suscrito trabajador, por lo que debe representar para las Juntas de Conciliación y Arbitraje un parámetro para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los desistimientos mediante comparecencia de apoderados legales, a fin de evitar un perjuicio grave al activo procesal y no dejarlo en completo estado de indefensión, respetando los derechos humanos de legalidad, certeza jurídica, así como el de impartición de justicia, y de manera pronta y expedita.

Por tanto, en atención a dichas consideraciones y acreditar la importancia y trascendencia de la materia del presente recurso, es menester avocarnos al reciente acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como 9/2015 que regula la procedencia del recurso de revisión en el caso de las sentencias de amparo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo, por lo que se describe en la parte que interesa:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de esa nueva ley, el recurso de revisión en amparo directo procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno;

CUARTO. *El nueve de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 21/2011-PL, en la que se pronunció sobre la procedencia del amparo directo en revisión cuando estén involucradas como parámetro de regularidad las normas de derechos humanos de un tratado internacional.”*

QUINTO. *Con el objeto de agilizar su resolución y permitir al Pleno y a las Salas de este Alto Tribunal concentrar sus esfuerzos en los asuntos que permitan fijar los criterios de mayor relevancia para el orden jurídico nacional, se estima conveniente ampliar la facultad del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, al analizar la procedencia de estos recursos, también se pronuncie sobre los requisitos de importancia y trascendencia; en la inteligencia de que los referidos órganos colegiados seguirán determinando, en definitiva, los supuestos específicos en los que se reúnan estos requisitos constitucionales, bien sea al conocer de los referidos recursos de revisión, así como de los de reclamación que se interpongan contra los acuerdos admisorios o desechatorios de aquéllos o bien, con base en los mecanismos que permitan una mejor comunicación entre las Salas y el Presidente de este Alto Tribunal en relación con los criterios sustentados al respecto.*

(...)

ACUERDO:



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN IV

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo,

y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

- I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;
- II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y
- III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión



LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

(...)

En consecuencia al atender esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el asunto en particular, se determinará la procedencia de establecer criterios novedosos que orienten las actuaciones de las autoridades en materia de trabajo, sobre el sentido que deben tener sus resoluciones por lo que hace a los desistimientos formulados por apoderados legales, y sobre todo cuando el trabajador que representan se encuentra privado de la libertad por causas imputables a la patronal demandada, en este caso, una causa penal seguida en contra del suscrito. Máxime que el Tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación vulnerando con ello la interpretación directa de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la procedencia del recurso estriba a su vez, en que el Tribunal Colegiado dejó de observar los criterios de jurisprudencia en materia de suficiencia de la queja, asimismo omite entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos y manifestaciones establecidos en el escrito de demanda de garantías, por lo que en su momento el Tribunal Colegiado tuvo que resolver atendiendo a la Litis dentro del juicio de garantías pues de forma equívoca determina la subsistencia del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015 en los cuales se me tiene por desistido del procedimiento radicado ante la Responsable Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali en el expediente 1102/2011, toda vez que supuestamente no logré acreditar la situación bajo la cual me encontraba intimidado y coaccionado por la C. CARMEN TORRES AVILA, toda vez que inició un proceso penal en mi contra, situación en contrario a lo que manifestó el Tribunal, si logré acreditar, pues de autos del juicio laboral identificado, obra constancias que al efecto acreditan solicité se dejara sin



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECCIÓN

efecto dicho desistimiento por encontrarme privado de mi libertad con motivo de la denuncia que la demanda instauró en mi contra, así como copia certificada de la causa penal 84/2012-5, y que pasa desapercibida para el Tribunal Colegiado, omite su estudio y se limita a establecer que no acredite tal circunstancia, aunado a que supuestamente no impugné posteriormente, lo cual es evidente la violación a mis derechos humanos.

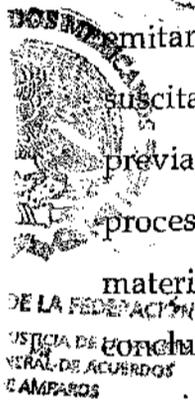
Asimismo, se reitera la ilegalidad con la que el Tribunal Colegiado declaró la inoperancia de los conceptos de violación hechos valer, así como el hecho de omitir el análisis de la especial circunstancia en la que me encontraba privado de mi libertad, y una vez declarada la procedencia del presente recurso, así como el estudio del fondo del mismo, en su oportunidad se omitan criterios novedosos que impacten sobre la problemática que se suscitan al decretar desistimiento ante las instancias laborales sin atender previamente al hecho de que medie pleno consentimiento de los activos procesales, partiendo de la idea que todos los procedimientos en dicha materia obra el principio de instancia de parte, y en consecuencia deben concluir a total satisfacción del mismo, en aras a los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como el de mayor beneficio al trabajador (in dubio pro operario) entre otros, a fin de resolver respecto de la obligatoriedad de los criterios que al efecto existen en materia laboral y desistimiento de la acción por conducto de apoderado, independientemente de que aquel cuente con facultades expresas para ello, observando el Principio Pro persona, de conformidad con la legislación interna y criterios del Poder Judicial Federal y Tratados Internacionales, contrario al establecimiento de interpretación que le dio el tribunal colegiado, como se expondrá en el presente ocurso.

Al efecto se exponen en su integridad los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2013218

Instancia: Primera Sala



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la **"importancia y trascendencia"** debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, **atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente.** Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio **na está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual.** Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de **normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México.** Es por ello que, **como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito**

depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez, 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

1. El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011653

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.)

Página: 1030

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de "importancia y



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CAMBIOS

19 X

trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser precedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia.

Amparo directo en revisión 5833/2014. Fernando Rión Autrique y otros. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota:

El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 236/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010926

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 4/2016 (10a.)

Página: 1050

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número 9/2015 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, éstos se actualizan en el supuesto de la existencia de criterio aislado que debe reiterarse para constituir jurisprudencia, en atención a que debe privilegiarse la seguridad jurídica de los gobernados y evitarse la emisión de sentencias divergentes por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de

ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad.

Reclamación 686/2015. Raymundo Díaz Silva. 9 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 1078/2015. Othón Andraca Dumit. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 971/2015. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Reclamación 1147/2015. Miguel Torres Torres. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Reclamación 1002/2015. Héctor Hugo Aspra Romero. 2 de diciembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil quince.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 236/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: () El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.*

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

21

aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A N T E C E D E N T E S.- SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS, DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Una vez que se me tengan por reproducidos los antecedentes que dieron origen al presente recurso de revisión, me permito exponer los siguientes agravios que me causa la omisión del Primer Tribunal Colegiado de analizar todos y cada uno de los conceptos de violación hechos valer por el suscrito, así como los medios de prueba y constancias que integran el expediente número 1102/2011 2B radicado ante la Autoridad Responsable a efecto de allegarse de elementos necesarios para resolver sobre la inconstitucional del acto reclamado, por lo que tales conductas del A Quo resultan conculcatorias de los derechos humanos de pro homine, legalidad y seguridad jurídica en relación con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO APARTADO A.- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, ERRÓNEAMENTE DETERMINA QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL SUSCRITO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SON INOPERANTES E INSUFICIENTES, ABSTENIÉNDOSE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER POR EL SUSCRITO, DEJANDO DE OBSERVAR DIVERSOS CRITERIOS EMITIDOS POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN

CON LOS NUMERALES 609, 620, 721, 773, 837 Y 839 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

Causa perjuicio al suscrito quejoso los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia definitiva dictada por el A Quo, que a la letra dice:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral 1102/2011-2B.

SEGUNDO. El presente asunto no tiene relevancia documental en términos del último considerando. Notifíquese, y personalmente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para la vista ordenada, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Al efecto, me permito insertar de forma textual las consideraciones que de forma ilegal el Tribunal Colegiado manifiesta para sustentar su determinación, en los siguientes términos:

"En diverso aspecto, en otra parte del primero, segundo y tercer conceptos de violación aduce el quejoso, esencialmente, que la responsable vulneró los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 609, 620, 721, 773, 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, al acordar favorablemente el desistimiento de la acción intentada, sin que previamente se hubiere cerciorado de que mediara plena voluntad, pues, alega, tal actuación deriva de actos de coacción e intimidación hacia su persona (violencia física, mental y sexual), en virtud de que al momento del desistimiento se encontraba privado de su libertad, sujeto a condiciones inhumanas, precarias e insalubres en las instalaciones de la Sala de Termino del Juzgado Sexto de lo Penal de esta ciudad, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto por vicios propios.

Arguye que la privación de la libertad fue con motivo de una causa penal en la que Carmen Torres Avila, demandada en el juicio natural, aquí tercera interesada, aparecía como ofendida, persona que, alega el inconforme, le condicionó el otorgamiento del perdón a cambio del desistimiento en el juicio

laboral, por lo que, indica, tuvo que llamar a su apoderado legal Fabián Díaz de la Sancha para que se apersonara ante la Junta Responsable y desistiera del juicio, lo que así aconteció.

Argumenta que el desistimiento es un acto con efectos trascendentes dentro del procedimiento y, por ello, solo es válido cuando se presente voluntariamente y libre de coacción; por tanto, refiere el quejoso, aun cuando se apoderado contaba con facultades para desistir del juicio, en aras de dar seguridad jurídica, la Junta responsable estaba obligada a ordenar la ratificación respectiva, para cerciorarse de que efectivamente era su voluntad abdicar en su pretensión.

Tales argumentos son inoperantes en una parte e infundados en otra.

Son inoperantes en la parte donde se aduce que el desistimiento de la acción se debió a coacción e intimidación, pues esto no se halla así demostrado, ya que, en principio, ni la privación de la libertad del quejoso, ni los aludidos vicios de la voluntad fueron puestos en conocimiento de la Junta responsable, a efecto de que, en su caso, la autoridad tuviera la oportunidad de tomarlos en consideración y pronunciarse sobre ellos; lo que era necesario para el debido estudio del concepto de violación.

En efecto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que sea dable admitir o considerar pruebas que no se hubiesen rendido ante la responsable para la emisión del acto-

De modo que, si de la revisión efectuada por este Tribunal a las constancias del juicio natural, específicamente hasta la foja noventa y nueve, en donde aparece el acuerdo impugnado, no se aprecia que el actor, aquí quejoso, hubiese puesto en conocimiento de la responsable de su detención, ni tampoco posible error, dolo, artificios o engaños, fuerza física o amenazas que importaran peligro para él, de su cónyuge o de sus ascendentes o descendientes, es decir, alguno de los vicios del consentimiento susceptibles de incidir en la voluntad de desistir del juicio; entonces la autoridad laboral no vulnera derechos humanos, por no tomar en cuenta tales aspectos al emitir la resolución reclamada, ya que, como se señaló, no le fueron puestos en conocimiento ante la emisión del acuerdo de desistimiento.

Ello, porque lo que se advierte de autos es la comparecencia del apoderado del quejoso ante la Junta responsable, sin que la diligencia levantada con motivo de dicha comparecencia, se advierta que el profesionalista haya hecho del conocimiento de la Junta la privación de la libertad del inconforme, para que, de esa forma, la responsable hubiere tenido conocimiento de los hechos, y en su caso, proveyera lo conducente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que, posterior al acuerdo impugnado, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, al que se adjuntó copia certificada de una causa penal, el quejoso hubiese puesto en conocimiento de la autoridad responsable los pretendidos vicios del consentimiento que vierte en esta instancia, toda vez que, como se señaló, dichos hechos y prueba no fueron expuestos ante la Junta responsable antes o durante la emisión del acto reclamado y, por tanto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó en dicha promoción.



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
AMPAROS

Por tanto, al haberse estimado inoperante el argumento en estudio, relacionado con la coacción e intimidación que aduce el quejoso, resulta innecesario reditizar pronunciamiento respecto las tesis que invoca para sustentar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."



PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

De la resolución que se combate se infiere que el Primer Tribunal Colegiado omite resolver en estricto sentido el punto medular que sustenta la demanda

de amparo promovida por el suscrito, toda vez que no atiende a los conceptos de violación hechos en dicha demanda de garantías y manifiesta de forma ilegal primero: que no se advierte deficiencia de la queja a suplir y segundo, que atendido al contenido de los conceptos de violación, estos se declaran como "inoperantes en la parte donde se aluce que el desistimiento de la acción se debió a coacción e intimidación, pues esto no se halla así demostrado, ya que, en principio, ni la privación de la libertad del quejoso, ni los aludidos vicios de la voluntad fueron puestos en conocimiento de la junta responsable, a efecto de que, en su caso, la autoridad tuviera la oportunidad de tomarlos en consideración y pronunciarse sobre ellos; lo que era necesario para el debido estudio del concepto de violación".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LA FEDERACIÓN
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 TRIBUNAL FEDERAL DE ACUERDOS
 AMPAROS

Lo anterior, toda vez que del contenido de la demanda de amparo se advierte que el suscrito manifesté que el acto reclamado a la Responsable Junta Especial Numero Dos de la Local de Conciliación de la ciudad de Mexicali consistía expresamente "en el auto dictado dentro de los expedientes numero 717/2011 y 1102/2011 radicados ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, así como el diverso 973/2011 radicado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, relativos al juicio laboral seguido por el quejoso en contra de Óptica Exe Lentes Baja California, Joyería Oro Fino Carmen Torres Avila, Violeta Josefina Torres y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, autos mediante los cuales se tiene al suscrito desistiéndose de la acción en los juicios laborales antes aludidos, asimismo se tiene el destrabe de embargo realizado en fecha 02 de octubre de 2015" toda vez que dichos desistimientos tuvieron lugar cuando el suscrito me encontraba privado de la libertad en virtud de una denuncia presentada en mi contra por conducto de la C. Carmen Torres Ávila, quien figuraba entonces como demandada dentro del juicio laboral de origen y que denota únicamente su interés en ejercer coacción sobre el suscrito para dar por terminados los procesos en su contra.

Esta situación no pasó desapercibida para el A Quo el cual, reconoce la existencia de la causa penal y por ende donde se aprecia que el suscrito me

encontraba privado de la libertad, mientras el juicio laboral se encontraba activo, y que expresa en los siguientes términos:

"Sin que obste a lo anterior el hecho de que, posterior al acuerdo impugnado, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, al que se adjuntó copia certificada de una causa penal, el quejoso hubiese puesto en conocimiento de la autoridad responsable los pretendidos vicios del consentimiento que vierte en esta instancia, toda vez que, como se señaló, dichos hechos y prueba no fueron expuestos ante la Junta responsable antes o durante de la emisión del acto reclamado y, por tanto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó a dicha promoción.

Ahora bien, como es de observarse, el Tribunal Colegiado cae en contradicciones sustanciales y errores en cuanto al análisis de los autos que integran el expediente laboral número 1102/2011-2B radicado ante la Autoridad Responsable, del que deriva el acto reclamado en el juicio de amparo 147/2016, del que omite considerar para su análisis el escrito al que hace referencia en la sentencia recurrida, es decir, el escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 20 de noviembre de 2015 en el que solicité a la Responsable dejar sin efecto el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015 consistente en el desistimiento liso y llano en contra de los demandados en dicho expediente emitido de forma ilegal pues en el momento de acordar dicha resolución y ordenar su archivo definitivo me encontraba privado de la libertad en virtud de la causa penal 84/2012-5 relativa a la denuncia formulada por la C. Carmen Torres Ávila (demandada en el juicio laboral) radicada ante el Juzgado Sexto de lo Penal y que la única intención de la parte demandada fue ejercer coacción en el suscrito a efecto de concluir con el procedimiento en su contra.

Asimismo, es de señalar que el escrito de referencia, se adjuntó copia certificada de la causa penal 84/2012-5 descrita previamente y que del mismo modo obra en autos del expediente laboral, por lo que resulta incuestionable

la existencia de elementos que acreditaron fehacientemente la coacción ejercida sobre el suscrito de desistirme en mi perjuicio del juicio que hasta la fecha se encontraba activo, y se reitera por tanto, que dicho desistimiento tuviera lugar por conducto de mi apoderado legal en el juicio de origen, en atención a mi especial circunstancia, pues me encontraba privado de la libertad, situación que no atendió el Tribunal Colegiado y se abstuvo del estudio del fondo del asunto, y en su lugar, determinó de manera incorrecta e ilegal que los conceptos de violación expuestos eran inoperantes, insuficientes, absteniéndose de su estudio, y aunado a lo anterior, agrega que no se advierte que el suscrito haya impugnado el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, cuando de autos se desprende que el fecha 20 de noviembre de 2015, mediante escrito solicité que quedara sin efecto por las consideraciones vertidas en el ocurso de referencia. Vulnerando con ello Derechos humanos, y resolviendo de forma contradictoria con otros Tribunales Colegiados.

Asimismo sostiene el A Quo que el suscrito quejoso no expuse los hechos y causas que motivaron el desistimiento que tuvo lugar en fecha 28 de octubre de 2015, antes o durante el mismo, por lo que no pueden tomarse en consideración para el análisis del acto reclamado, *"de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable"* y agrega lo siguiente: *"máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó a dicha promoción"*

En este sentido, atendiendo al precepto invocado por el Tribunal Colegiado, no obstante que establece el análisis el acto reclamado tal y como aparece probado ante la Autoridad Responsable, continúa haciendo mención que no se tomaran en cuenta aquellas pruebas que no se hubiesen rendido ante la Responsable. Bajo dicha consideración, me permito insertar el precepto invocado por el A Quo en el que sustenta su determinación:

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
SROS.

LEY DE AMPARO

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

(...)

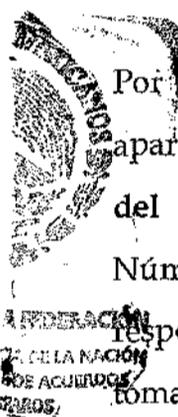
Aunado a lo anterior, se advierte que el citado numeral establece como regla general la apreciación del acto reclamado tal y como consta ante la autoridad responsable, por lo que dicha autoridad tiene la obligación de remitir las constancias originales que integran el expediente del juicio natural, y una vez al alcance del Tribunal Colegiado su actividad consiste todas las pruebas rendidas ante la responsable, y las que sean necesarias para resolver la controversia planteada sin que puedan considerarse las que no se hubiesen rendido ante la Autoridad Responsable.

Sin embargo, atendiendo a las reglas para la valoración de pruebas en el amparo directo, debe precisarse que las constancias del juicio del juicio laboral 1102/2011-2B del que deriva el acto reclamado, se encontraban integradas al expediente la causa penal instaurada en mi contra por la demandada en el juicio natural y que el Tribunal Colegiado advierte al manifestar que obra promoción del suscrito a efecto de dejar insubsistente el acuerdo en el que recae el acto reclamado y que al momento de emitir sentencia no consideró.

En consecuencia, al advertir el A Quo su existencia, tenía la obligación Constitucional de atender a la totalidad del expediente que le fue remitido por la Responsable, sin embargo, de manera arbitraria se limitó a "analizar" la constancia de fecha 28 de octubre de 2015, en la que aparece el acto reclamado, y las actuaciones anteriores a dicho acuerdo, sin avocarse al estudio de las actuaciones posteriores, específicamente al escrito presentado en fecha 20 de noviembre del año 2015, mediante el cual solicité dejar sin efecto el desistimiento de fecha 28 de octubre de 2015 en virtud de

252

encontrarme privado de la libertad y coaccionado por la demandada CARMEN TORRES AVILA, asimismo obra en autos la causa penal instaurada en mi contra, lo que constituye una actuación estrechamente vinculada con el acto reclamado, constituyendo un medio de prueba que se encontraba a disposición el Tribunal Colegiado, y que únicamente se limita a hacer mención que obra en el expediente, sin pronunciarse respecto a su valor y trascendencia que infieren significativamente en la resolución. Además dejó de atender a la CAUSA DE PEDIR, siendo este uno de los principios fundamentales en el nuevo Juicio de Amparo, y que además existe criterios de Jurisprudencia por este Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece su obligatoriedad, no obstante lo dejó de aplicar dicho Tribunal Colegiado.

 Por tanto, el referido artículo 75 del multicitado ordenamiento en ningún apartado limita o restringe al Tribunal Colegiado de analizar la totalidad del expediente laboral 1102/2011-2B radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, B.C. hoy responsable, ya que únicamente dispone de manera expresa que no se tomarán en consideración aquellas pruebas que no se hubieren rendido ante la Responsable, sin que haya lugar a una interpretación diversa del alcance de esta disposición y al caso que nos ocupa, si se encuentran en dicho expediente la copia certificada de la causa penal instaurada por la demanda en el juicio de origen y hoy tercero interesada la C. CARMEN TORRES AVILA, en la que se acredita que el suscrito me encontraba privado de mi libertad, desde luego que como tenía que haberlo exhibido posterior al acto reclamado, pues resultaría ilógico que desde la cárcel lo hubiera presentado ante la junta, antes de emitir el acto reclamado la junta.

Así, puede decirse que en el presente juicio de amparo sustanciado ante el Tribunal Colegiado en efecto, debe atender al análisis del acto reclamado tal y como consta ante la Autoridad Responsable es decir, analizando todos y cada uno de los elementos que estuvieron a su alcance pues lo que el A

Quo juzga y analiza en dicho juicio es determinar exclusivamente si el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y debe atender a la totalidad del expediente y no evadirse ante Hecho notorios que obran en el expediente laboral.

Ahora bien, a efecto de que el Tribunal Colegiado cumpliera con su obligación de allegarse de los medios necesarios para resolver sobre el presente juicio de amparo directo, es de mencionar que la situación de privación de la libertad del suscrito constituye un hecho notorio para la autoridad, con motivo de las constancias debidamente certificadas relativas a la causa penal identificada con número 54/2012-5 en contra del suscrito promovida por la demandada CARMEN TORRES AVILA, y que se encontraban integradas en el expediente laboral 1102/2011.2B radicado ante la Autoridad Responsable. En consecuencia, como parte de la obligación del Primer Tribunal Colegiado, válidamente pueden invocarlo como hecho notorio, ya que constituyen actuaciones y circunstancias de las que al momento de advertir que obran en el expediente de que se trata, se tiene por efectivo su conocimiento, en mérito de su actividad jurisdiccional y que consiste principalmente en allegarse de los medios que estén a su alcance y conocimiento, por ciertos e indiscutibles para el órgano jurisdiccional de amparo al momento de emitir su resolución, lo anterior en base a la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra se inserta:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, es importante señalar la omisión del Tribunal Colegiado de atender a las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones, ya que en mérito de dichas probanzas tuvo la obligación de analizar en su totalidad las constancias remitidas por la autoridad responsable y advertir de las mismas constancias la existencia de elementos que acreditaron el acto reclamado, como lo es la existencia de la causa penal en mi contra promovida por la tercero interesada y demandada en el juicio de origen.

Por lo anterior me permito invocar la siguiente tesis aislada, que a contrario sensu establece que en el caso de que presuncional legal y humana ofrecida por el quejoso en su demanda de amparo, y de aquellas constancias no se desprende que los actos reclamados sean violatorios de garantías

individuales, no puede desprenderse presunción en favor del solicitante del amparo, sin embargo, en mi particular situación, si logré acreditar que el acto reclamado resulta ser violatorio de derechos humanos, así como se acreditan los antecedentes del que deriva dicho acto:

Época: Novena Época

Registro: 184595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.158 K

Página: 1759

PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL AMPARO. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE NINGUNA PRESUNCIÓN A SU FAVOR.

Si en el expediente de amparo únicamente obran como pruebas las copias certificadas del expediente de origen, remitidas por el Juez responsable al rendir su informe justificado, así como la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el quejoso en su demanda de amparo, y de aquellas constancias no se desprende que los actos reclamados sean violatorios de garantías individuales, debe estimarse que de tales documentos públicos no puede determinarse que exista una presunción a favor del amparista; de ahí que sea acertado negarle la protección constitucional solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2002. Mario García Palomino. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Cabe señalar que dentro de los conceptos de violación se determina en esencia que la autoridad responsable *acordó erróneamente tener por desistido al suscrito de las acciones intentadas en contra de OPTICA EXE LENTES, JOYERÍA ORO FINO, CARMEN TORRES AVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO*, en el juicio 1102/2011 ante la Junta Especial Numero Dos B de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, y que derivó de actos que coaccionaron e intimidaron al suscrito, toda vez que me encontraba privado de mi

libertad sujeto a condiciones inhumanas, precarias e insalubres en las instalaciones de la Sala de Término del Juzgado Sexto de lo Penal de esta ciudad de Mexicali, por lo que lo que trae como consecuencia su nulidad por vicios en el consentimiento, es decir, la ausencia total de la voluntad, hechos que se advierten de autos en el expediente que la Responsable remitió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para su análisis y estudio a efecto de emitir sentencia dentro del juicio directo, 147/2016, esto es, que el acto reclamado y la integridad de los antecedentes del mismo, aun las actuaciones subsecuentes se encontraron a la vista y alcance del Tribunal Colegiado encargado de resolver la controversia, cuyos elementos no tomo en consideración, manifestando erróneamente que no aprecian elementos que acrediten las circunstancias de hecho que sustenten y acrediten que el efecto el consentimiento para llevar a cabo el desistimiento fue completamente viciado, y en consecuencia, declarar que me asistía el derecho al amparo y protección de la Justicia de la unión por la indebida actuación de la Responsable.



FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
VROS

Por lo anterior, estamos ante la presencia de elementos suficientes a efecto de que el Tribunal Colegiado se avocara al estudio de todas y cada uno de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda de amparo, y se advierte que contó con elementos de convicción que servían de parámetro cierto para el análisis de los conceptos de violación y en consecuencia, la sentencia que hoy se recurre carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que omite atender el contenido íntegro de la demanda de amparo, así como el estudio de fondo de los conceptos de violación expuestos y resolver sobre la ilegalidad del desistimiento que acordó la autoridad responsable en el juicio laboral de origen, pues me encontraba privado de la libertad y dada la trascendencia y consecuencias dicha figura, situación que no atiende el Tribunal Colegiado, resulta violatorio de derechos humanos consagrados en los artículo 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana de

los Derechos Humanos, en relación con los numerales 609, 620, 721, 773, 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, en sus consideraciones, el Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre parte de los conceptos de violación primero, segundo y tercero claramente advierte que la esencia del acto reclamado, que constituye el desistimiento la acción en el juicio laboral principal, cuyo origen se encuentra en la coacción ejercida por la demandada en dicho procedimiento al instaurar un procedimiento penal en mi contra y que el Tribunal Colegiado reconoce en la sentencia que hoy se recurre. Sin embargo, únicamente determinó que los hechos expuestos ante la Junta Responsable no fueron expuestos antes o durante la emisión del acto reclamado, y que no se advierte promoción alguna a efecto de impugnar dicho acuerdo, cuando de autos se desprende que mediante el escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, solicite dejar sin efecto el acuerdo de desistimiento y al efecto, exhibí copia certificada de la causa penal a la que hago referencia, y en base a lo manifestado al escrito de referencia, se acreditó que me bajo coacción el profesionista que compareció para desistirse de la acción y de la demanda.

Así lo concluye el Primer Tribunal Colegiado en su resolución que al efecto se transcribe:

"Sin que obste a lo anterior el hecho de que, posterior al acuerdo impugnado, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, al que se adjuntó copia certificada de una causa penal, el quejoso hubiese puesto en conocimiento de la autoridad responsable los pretendidos vicios del consentimiento que vierte en esta instancia, toda vez que, como se señaló, dichos hechos y prueba no fueron expuestos ante la Junta responsable antes o durante de la emisión del acto reclamado y, por tanto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó a dicha promoción.

28

En las anotadas consideraciones, se puede determinar que la Litis se encontraba delimitada a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del desistimiento en fecha 28 de octubre de 2015, si era necesaria la ratificación y además la invalidez de dicho desistimiento porque el suscrito me encontraba privado de la libertad, y no atender al hecho si el apoderado legal del suscrito contaba o no con facultades para desistirse de la acción y de la demanda, toda vez que en ningún momento se advierte que el suscrito quejoso manifestara que carecía de dichas facultades, tal y como pretende resolver el Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

Así pues, tenemos que el suscrito me encontraba privado de la libertad con motivo del proceso penal accionado por la demandada en el juicio laborales de origen, y como consecuencia, limitó en su momento mi capacidad de poder externar de libre y voluntariamente mi consentimiento de dar por concluidas las acciones en contra de la demandada. En este sentido, el tribunal colegiado al resolver dicha sentencia, al confirmar el desistimiento de la acción y declarar que no era necesario su ratificación no obstante que el suscrito me encontraba privado de la libertad, vulneró derechos humanos fundamentales de seguridad y certeza jurídica plasmados en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tal situación al ser desatendida en la sentencia que hoy se recurre, resulta incongruente y carente de exhaustividad.

APARTADO B. LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL APLICAR DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ESPECÍFICAMENTE LA FIGURA DEL MANDATO, RESOLVIENDO DE MANERA CONTRADICTORIA CON CRITERIOS APLICABLES AL CASO CONCRETO, EMITIDOS POR TRIBUNALES FEDERALES, Y EN CONSECUENCIA, DETERMINÓ QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL SUSCRITO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SON INFUNDADOS.

Por otro lado, el A Quo, pretende fundar la sentencia hoy se recurre manifestando lo siguiente:"

Por otro lado, son infundados los restantes argumentos, donde se aduce que debió ordenarse la ratificación del trabajador respecto del desistimiento de la acción y de la demanda.

Para demostrar lo anterior es preciso establecer que, en relación con el mandato, la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato, sino solo permite su ejecución, ya que al respecto únicamente prevé que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente o la carta poder con los requisitos respectivos.

En esa virtud, determino la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto de la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia 2a./J.83/2009, que para conocer las consecuencias de la actuación del mandatario o apoderado debe acudirse a las normas del Código Civil Federal que regulan el contrato de mandato.

En este sentido, para evidenciar lo infundado de los argumentos del quejoso, se transcribe el contenido de los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo, así como 2554 y 2587, fracción I, del Código civil Federal, que dicen:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

"Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554".

De los numerales reproducidos se advierte, en lo que importa, que el trabajador puede comparecer a juicio por conducto de apoderado y que en tal caso bastará que otorgue a éste carta poder ante dos testigos.

Asimismo, se aprecia que en todos los poderes generales bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; sin embargo, que tratándose del desistimiento, es necesaria autorización para tal efecto, mediante la inserción de la cláusula especial relativa.

Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo también, en una parte de la jurisprudencia 2a./J. 82/2010, que conforme al artículo 2587, fracción I, del Código Civil Federal, que regula el contrato de mandato, es necesaria cláusula especial para desistir de la acción laboral, juicio, medio de defensa o negocio para el cual fue otorgado el poder. La aludida jurisprudencia dice:

"DESISTIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO ORDENAR LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR CUANDO SU APODERADO LO REALIZA SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. Acorde con los artículos 692, fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo, las personas físicas, entre ellas, los trabajadores, podrán comparecer a juicio directamente o por conducto de apoderado y este último podrá acreditar su personalidad con poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos o en forma distinta a las anteriores, como podría ser en el escrito de demanda. Por otra parte, conforme al artículo 2587, fracción I, del Código Civil Federal, que regula el contrato de mandato, es necesaria cláusula especial para desistirse, supuesto que se refiere a la acción, juicio, medio de defensa o negocio para el cual fue otorgado el poder, mas no a los actos procesales específicos que forman parte de la generalidad del mandato, como lo son el ofrecimiento y/o desistimiento de pruebas. En ese tenor, se concluye que cuando el apoderado del trabajador desiste de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral, sin tener facultades expresas para ello, es innecesario que la Junta requiera a la parte obrera para que ratifique esa actuación, pues en ese supuesto no se necesita cláusula especial, ni debe considerarse que el apoderado está excediendo sus facultades, porque si acorde con el artículo 696 de la Ley Federal del Trabajo el poder otorgado



por el trabajador para ser representado en el juicio, se entiende conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque tal situación no se exprese en el mandato, significa que esa prerrogativa, como expresión de la defensa de sus derechos, comprende la relativa a utilizar los medios de prueba estimados pertinentes a fin de lograr la condena de las pretensiones que se persiguen, situación que no se limita a su aspecto positivo, sino también a su aspecto antagónico, consistente en la posibilidad de desistir de un medio probatorio previamente ofrecido, siempre y cuando no exista disposición legal que lo impida".

(...)

El Primer Tribunal Colegiado, se limita únicamente a señalar la necesidad de remitirse a una legislación ajena para suplir la regulación de la figura del mandato, haciendo alusión al Código Civil Federal, hecho que en primer lugar manifiesto no guarda relación con la Litis constitucional en el juicio de amparo directo, y al traer a juicio dicha legislación, el A Quo se extralimita en sus facultades toda vez que la Ley Federal del Trabajo regula en su totalidad los aspectos de acreditación de la personalidad y las facultades con las que comparecen las partes en un procedimiento seguido ante la misma, y al efecto me permito citar el artículo 692 del citado ordenamiento, que fija las reglas para la comparecencia de las partes a juicio:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta

poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Atendiendo al precepto invocado por el A Quo, tenemos que dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.



EL PROCURADOR
DE LA NACION
RUBEN GARCIA
ABRADO

Del precepto anterior tenemos que en el caso del mandato judicial, el procurador debe contar con poder o cláusula especial en los casos de desistimiento, y en atención al citado ordenamiento civil tenemos que en su artículo 2586 forzosamente el mandato debe ser otorgado en escritura pública o escrito ratificado ante juez:

Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Dicha interpretación por parte del Tribunal Colegiado, resulta ilegal y contradictoria, toda vez que la figura del mandado judicial prevista en el Código Civil Federal resulta inaplicable en el presente caso, toda vez que la representación en materia laboral se encuentra expresamente regulada en la Ley Federal de Trabajo, en su capítulo Capítulo II denominado De la

Capacidad, Personalidad y Legitimación, específicamente en su artículo 692 citado con anterioridad, y atendiendo a los preceptos citados del Código Civil Federal, los requisitos que prevé para que el procurador válidamente pueda desistirse son: contar con poder o clausula especial, y a su vez conste en escritura pública o que sea ratificado por el otorgante ante juez, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues las facultades atribuidas a mi apoderado no constan en ninguno de estos instrumentos, y en consecuencia resulta inaplicable el Código Civil Federal bajo el argumento de supletoriedad a la figura del mandato, en virtud de que la legislación laboral no lo contempla.

De lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a los requisitos que de prevén para aplicar una norma u ordenamiento de forma supletoria:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables

317

supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Por tanto, el Tribunal Colegiado emite una sentencia sustentada en una interpretación aislada, sin que guarde relación con los hechos manifestados por el suscrito quejoso, por lo que en su momento, y con apego a los principios *pro persona* e *in dubio pro operario*, tuvo que realizar una interpretación sistemática atendiendo a los diversos criterios y preceptos legales expuestos por el quejoso en la demanda de garantías, así como a las diversas tesis aisladas y de jurisprudencia aplicables al caso, que constituyen normas orientadoras que permiten resolver una controversia conforme a derecho.

RELA INTERPACCIÓN
JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO, D.F. A LOS 21 DE NOVIEMBRE DE 2012
LE. AMBROSIO

Asimismo, y en atención a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 2, 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere el principio que impera en caso de duda en la interpretación de normas del trabajo, por lo que el A Quo tuvo que aplicar normas y criterios que beneficiaran al quejoso y con ello evitar vulnerar derechos fundamentales como los de seguridad y certeza jurídica comprendidos en los artículos 14 y 16 constitucionales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por otro lado, es importante señalar la importancia del principio de instancia de parte, que impera en los procedimientos jurisdiccionales, y en materia laboral, se encuentra previsto específicamente el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, señalado en la demanda garantías, y al efecto se inserta:



LA FEDERACIÓN
NACIONAL DE LA RACIÓN
VAL DE ACUERDOS
EMPRESARIOS

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Del citado precepto se desprende, en primer término, que el proceso del trabajo se inicia a instancia de parte, de lo que se advierte propiamente que para su conclusión el mismo activo procesal lo da por concluido. En las anotadas consideraciones, no obstante el apoderado legal que comparece en fecha 28 de octubre de 2015 ante la Responsable Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, estaba autorizado para desistirse de las acciones intentadas, también es cierto que tal circunstancia no se encontraba controvertida, jamás se hizo alusión por el suscrito de alguna ilegalidad en relación con la comparecencia del profesionista que se apersonó para llevar a cabo el desistimiento.

Por tanto, y para el caso en concreto, en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que en el procedimiento laboral predomina el principio de instancia de parte, en consecuencia, para la Autoridad Responsable era obligatorio cerciorarse de que imperara la voluntad del suscrito de abandonar la pretensión y dar por terminado el juicio y a su vez, responsabilidad y obligación del Tribunal Colegiado de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la Autoridad Responsable, por lo que tuvo que allegarse de elementos que generaran mayor certeza y emitir una resolución apegada a derecho, en este caso, la integridad de los autos del expediente laboral 1102/2011-2B, y en su defecto, determinar en la sentencia de amparo la necesidad de la ratificación de desistimiento, a efecto de dar continuación del procedimiento, atendiendo a la interpretación más favorable para el trabajador de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone: *En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.*

Asimismo, en conjunto con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual dispone que *a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.*

Por lo anterior, es menester señalar que existen criterios emitidos por tribunales federales específicamente en materia de desistimiento, en el sentido de ordenar su ratificación, o en su caso, la reserva de acordar en virtud de la trascendencia del acto y las consecuencias que del mismo se desprende, pues implica la renuncia de derechos, toda vez que como

33

expresé en el escrito de demanda de amparo, la misma comparecencia del apoderado legal no garantiza que la propia Junta pueda asegurarse en forma inequívoca si es o no voluntad del trabajador desistirse; por esto, cuando sin previa ratificación se acuerda dicho desistimiento, aunado a que me encontraba privado de la libertad, se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que implica una renuncia a mis derechos como trabajador.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, y que el A Quo dejó de observar y en consecuencia, negar al suscrito el amparo y protección de la justicia, veamos dichos criterios de forma textual:

*Época: Novena Época
Registro: 162161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.298 L
Página: 1107*

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUEL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.", estableció que cuando el apoderado del trabajador desiste de la demanda laboral, sin contar con facultades expresas para hacerlo, la Junta debe mandar ratificar dicho desistimiento a fin de que el trabajador exprese en forma inequívoca sobre ese punto. Por su parte, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso



LA FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONVENIOS

laboral se inicia a instancia de parte, de ahí que si el desistimiento implica terminar el juicio, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el procedimiento, cuando el apoderado del trabajador tiene la facultad para desistir de la demanda, y manifiesta que ejercita ésta, la Junta, en aras de dar seguridad jurídica al accionante, está obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento por parte del trabajador, dada la trascendencia de sus efectos, debiendo cerciorarse de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 754/2010. 30 de septiembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Época: Novena Época

Registro: 193679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Julio de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.1o.32 L

Página: 855

DESISTIMIENTO FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. EL AUTO QUE LO APRUEBA DEBE SER NOTIFICADO PARA SU RATIFICACIÓN DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR Y NO POR CONDUCTO DE AQUEL.

La resolución de la Junta, que recayó al desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados, formulado por su apoderado jurídico, en la que, por no haber comparecido en forma personal el trabajador, le concedió un término de tres días para que manifestara si ratificaba dicho desistimiento, teniéndolo por notificado por conducto de su apoderado jurídico, quien se encontraba presente, apercibiéndolo de que, de no manifestar si lo ratificaba, dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado en todas sus partes y se archivaría el expediente como asunto concluido; se traduce en una violación procesal (en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo), derivada de la forma en que ordenó notificar al trabajador, toda vez que, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina de manera expresa, la forma en que debe operar un desistimiento de las acciones intentadas por la parte trabajadora en su demanda, la Junta responsable fue omisa en atender a la teleología contenida en los artículos 17, 773 y 949 de la citada ley laboral, cuya finalidad es la protección de los intereses del trabajador. En consecuencia, tratándose del acto de desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados,

RECORDED
INDEXED
SERIALIZED
FEB 20 2011
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

34 88

formulado por su apoderado jurídico y, a efecto de no dejar al trabajador en estado de indefensión, la Junta responsable debió haber exigido que se le notificara personalmente y no por conducto de su apoderado jurídico, como indebidamente lo hizo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 213/98. Rosendo Solís Zavala. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 256, tesis IV.3o.56 L, de rubro: "DESISTIMIENTO. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ORDENA SU RATIFICACIÓN DEBE SER PERSONAL."*

Época: Décima Época

Registro: 2002140

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.7 L (10a.)

Página: 1856



AL SE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
A GENERAL DE ABOGADOS
ÓN DE AMÉRICA

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Desde el punto de vista jurídico, el desistimiento de la demanda laboral es el acto procesal por el cual el actor externa su voluntad de abdicar la pretensión perseguida en el juicio, por tanto, debe constar expresamente la voluntad del mismo o bien realizarse por la persona legalmente facultada para ello, pues al tratarse de un acto volitivo e intencional, cuyos efectos son extintivos, por seguridad jurídica, para evitar en lo posible la conclusión indebida del debido proceso laboral, es menester que ese acto procesal se verifique o ratifique ante la presencia judicial de la autoridad jurisdiccional, ya sea por el propio apoderado o por el trabajador, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la demanda, con sus consecuencias jurídicas, ya que si se admitiera que el desistimiento se formuló de diversa manera se correría el riesgo de que se tuviera por cierto un hecho respecto del cual cabría la duda de su existencia, con menoscabo, desde luego, de la certeza y la seguridad jurídica que son necesarias en un juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 320/2012. Rafael Romero Rodríguez. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Época: Séptima Época
Registro: 253409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 91-96, Sexta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 73

DESISTIMIENTO LABORAL HECHO POR EL APODERADO DEL ACTOR.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no dispone la forma en que un desistimiento de la acción es operante, sin embargo, la propia ley en su artículo 847 dispone que siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente y, en caso necesario, girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al domicilio del trabajador. Por tal motivo, si las liquidaciones deben pagarse personalmente al trabajador, en concordancia con el espíritu del artículo 17 del código laboral que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, debe seguirse el mismo criterio tratándose del acto del desistimiento en juicio, el cual, por lo mismo, debe ser hecho en forma directa o mediante ratificación por el trabajador, por lo que si la Junta acordó favorablemente la promoción del apoderado del actor en la cual se desistió a nombre de éste, sin ordenar la ratificación del quejoso, es incuestionable que no obró correctamente, ya que dicho desistimiento es inoperante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/76. Leonardo Benavides A. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "DESISTIMIENTO HECHO POR EL APODERADO DEL ACTOR."

35 B

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado determina de forma arbitraria que la obligación de la Autoridad Responsable de ordenar la ratificación del desistimiento efectuado por apoderado legal, solo procede cuando este no cuenta con facultades expresamente otorgadas para tal efecto, y en este sentido, cita un criterio que en sentido contrario pretende fundamentar su consideración:

"En el caso, el poder otorgado por el quejoso y diversas personas, al licenciado Fabián Díaz de la Sancha y otros, el siete de julio de dos mil once (foja 1), es del contenido siguiente:

"LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES, GABRIELA LOPEZ VARGAS Y EDWIN LEONEL MAZON AVILA por nuestro propio derecho, mexicanos, mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en BOULEVARD BENITO JUÁREZ NÚMERO 3857 ALTOS 1, FRACCIONAMINETO RESIDENCIAS IMPERIALES de esta ciudad de Mexicali, Baja California, autorizando como nuestros Apoderados Legales, para que actúen conjunta o separadamente en favor de mis intereses a los CC. LIC. NORBERTO COSTILLA BECERRA, FABIAN DÍAZ DE LA SANCHA, NELSON ISAAC PADILLA CASTRO, ROGELIO ROBLES DUMAS, RAMSES CELAYA LÓPEZ, JAZMIN LEONOR AMEZCUA ARVIZU, KENNYA GIOVANNY PARRA AVILA Y MARGARITA MARTINEZ LOPEZ, quienes en este mismo acto protestan y aceptan el cargo antes reflejado, en términos del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, para que actúen conjunta o separadamente, ante esta H. autoridad, según el numeral que a la letra dice: "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditara conforme a las siguientes reglas: I.- cuando el compareciente actué como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta". Con todo tipo de facultades generales y especiales PLENAS, y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, así también para delegar en su caso dichas facultades, para recibir toda clase de valores ya sea en moneda de curso legal o títulos de crédito, para poder celebrar convenios que ponen fin al procedimiento, recibir pagos de convenios y desistimiento de la acción y demanda".

De lo transcrito se advierte, en lo que importa, que el mandato fue conferido al licenciado Fabián Díaz de la Sancha para que representara los intereses del quejoso en el juicio laboral; que podía actuar de manera conjunta con los diversos profesionistas autorizados o de manera separada; que tales facultades se confirieron con todo tipo de facultades generales y especiales plenas, incluyendo las que requieran cláusula especial conforme a la ley; que el mandatario podía delegar dichas

facultades, recibir toda clase de valores; celebrar convenios que pusieran fin al procedimiento; recibir pagos de convenios; y, desistir de la acción y demanda.

Bajo esa óptica, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos reguladores del mandato, previamente aludidos, y el alcance de las facultades conferidas al apoderado licenciado Fabián Díaz de la Sancha, se estiman infundados los argumentos en análisis toda vez que el poder otorgado al profesionista en cita fue conferido con la facultad de desistir de la demanda y de la acción; de manera que, al ser así, ninguna vulneración de derechos humanos perpetró la autoridad responsable en la esfera de prerrogativas del quejoso, habida cuenta que él mismo confirió facultades a su mandatario para que desistiera de la acción y la demanda.

En tal virtud, la actuación impugnada, mediante la cual se acordó favorablemente el desistimiento del apoderado respecto de la acción y de la demanda entabladas en el juicio natural, sin solicitar la ratificación del mandante, aquí quejoso, en forma alguna puede constituir una actuación ilegal, arbitraria o excesiva, dado que de acuerdo al marco legal que rige la institución jurídica del mandato, en específico, el numeral 2587, fracción I, del Código Civil Federal, cuando el poder se otorga con facultades expresas para desistir, es válido tal acto procesal sin necesidad de solicitar la previa aprobación del mandante, ya que, en tal supuesto, dicha autorización se confirió desde el otorgamiento del poder, en que se otorgaron las facultades para desistir.

Por tanto, como se dijo, deviene infundado lo alegado por el quejoso, en virtud de que ninguna obligación legal tenía la responsable de citarlo para que ratificara el desistimiento de la demanda y de la acción vertida por su apoderado; ello, en razón de que conforme a los numerales precisados, al haberle dado a este poder amplio y bastante conforme a derecho, a fin de que lo representara en juicio y, adicionalmente, para que en su nombre ejerciera su facultad personalísima de desistir, resultaba innecesario que ratificara dicho acto, puesto que el alcance del poder que otorgó implica la autorización de su parte para desistir.

En relación con el tema en comento, en sentido contrario, se cita la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su

36 82

validez, estimando para ello que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen a su otorgamiento ante dos testigos, o el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerlo, con violación al artículo 2,587 del Código Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues todo mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio Código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder".

Tal jurisprudencia, si bien no es exactamente aplicable al caso, sí resulta ampliamente ilustrativa para apoyar las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, en tanto que contiene una afirmación que, en sentido contrario, permite advertir lo innecesario de la ratificación del desistimiento por parte del actor, cuando su apoderado sí cuenta con facultades para ello.

En ese tenor, se estima que fue correcto el proceder de la Junta responsable, de tener por desistido al quejoso de la demanda y de la acción, por conducto de su apoderado Fabián Díaz de la Sancha, en el acuerdo reclamado, en función de que fue el propio quejoso, por conducto de su apoderado, ante la expresa autorización que le confirió, quien desistió de la demanda y acción que entabló.

Sin que obste a lo anterior el contenido de la tesis I.130.T.298 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en que fundamentalmente apoya el quejoso sus argumentos, de contenido siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA

DEPAC
ACUERDO
38)

ELLO.", estableció que cuando el apoderado del trabajador desiste de la demanda laboral, sin contar con facultades expresas para hacerlo, la Junta debe mandar ratificar dicho desistimiento a fin de que el trabajador exprese en forma inequívoca sobre ese punto. Por su parte, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, de ahí que si el desistimiento implica terminar el juicio, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el procedimiento, cuando el apoderado del trabajador tiene la facultad para desistir de la demanda, y manifiesta que ejercita ésta, la Junta, en aras de dar seguridad jurídica al accionante, está obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento por parte del trabajador, dada la trascendencia de sus efectos, debiendo cerciorarse de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión".

De las consideraciones vertidas por el A quo, no existe la posibilidad de hablar de una interpretación en sentido contrario, toda vez que la tesis a que hace referencia atiende a la hipótesis normativa cuando se trata de ratificar el desistimiento realizado por el apoderado cuando este no cuenta con facultades para ello, situación que no acontece y que jamás fue motivo de agravio en la demanda de amparo promovida, por lo que el Tribunal Colegiado atendió de forma errónea tal circunstancia y por otro lado dejó de analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, derivado de la coacción de la demandada en el juicio laboral a efecto de desistirme de la acción intentada.

Por lo que al citar un criterio que a todas luces resulta inaplicable al caso que hoy nos ocupa, se desprende la indebida actuación del Tribunal Colegiado al estimar aplicables dichos criterios, y dejar de observar lo que obra en constancias para resolver el presente juicio de amparo, lo anterior, ya que omite precisar cuáles son los métodos en lo que basa sustentar su resolución en tales criterios, y que al determinar negarme el amparo y protección de la justicia federal, vulnera mi derecho al acceso y pronta la expedición de justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

Continuando con el análisis, Por lo que hace al acto reclamado consistente en tenerme por desistido del juicio laboral 1102/2011-2B radicado ante la

34

Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, el Primer Tribunal Colegiado es omiso al desestimar las consideraciones que el suscrito realicé, en relación a que la Autoridad Responsable tenía, además de la obligación de ordenar la ratificación del desistimiento ilegal, verificar que en efecto haya existido pleno consentimiento, hecho que no controvierte por no entrar al estudio de la totalidad de los autos que le fueron remitidos por la Autoridad Responsable, , sino que únicamente se pronuncia sobre la supuesta validez del acto reclamado manifestando que el profesionista encargado de realizarlo contaba con facultades expresamente concedidas para tal efecto, no obstante la obligación de la Responsable de ordenar su ratificación aun cuando el apoderado legal cuente con facultades para desistirse de la acción y de la demanda en nombre de su poderdante, y que ha sido sustentada por los criterios de nuestro Tribunales Colegiados previamente citados.

En este sentido, el A Quo no resuelve en el sentido de terminar que en efecto eran aplicables los preceptos citados en la demanda de amparo, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte y que hice valer en mi escrito inicial, específicamente el de número de registro 2002140 que a rubro señala "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN. Desde el punto de vista jurídico, el desistimiento de la demanda laboral es el acto procesal por el cual el actor externa su voluntad de abdicar la pretensión perseguida en el juicio, por tanto, debe constar expresamente la voluntad del mismo o bien realizarse por la persona legalmente facultada para ello, pues al tratarse de un acto volitivo e intencional, cuyos efectos son extintivos, por seguridad jurídica, para evitar en lo posible la conclusión indebida del debido proceso laboral, es menester que ese acto procesal se verifique o ratifique ante la presencia judicial de la autoridad jurisdiccional, ya sea por el propio apoderado o por el trabajador, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la demanda, con sus consecuencias jurídicas, ya que si se admitiera que el desistimiento se formuló de diversa manera se correría el riesgo de

que se tuviera por cierto un hecho respecto del cual cabría la duda de su existencia, con menoscabo, desde luego, de la certeza y la seguridad jurídica que son necesarias en un juicio laboral."

Lo anterior, sin que el A Quo se pronunciara en relación a su aplicación, ni en relación a los preceptos legales citados, lo cual vulnera evidentemente mis derechos humanos artículo 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.

Por otro lado, dada la trascendencia del desistimiento como un acto que extingue la acción, es importante hacer referencia para su estudio las consideraciones que realizan los Tribunales Colegiados en el tema de desistimiento, quienes determinan que se trata de un imperativo ordenar la notificación personal del auto que ordena el mismo, pues no obstante que la forma de notificación no se encuentra expresamente regulada en la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que para brindar mayor seguridad y certeza para el trabajador, ordenar la notificación personal permite que esté en aptitud de manifestar lo que su derecho convenga, y al caso que nos ocupa, **al encontrarme privado de la libertad y coaccionado por la demandada en los juicios laborales de origen**, lo conducente era que la Autoridad Responsable se allegara de los medios necesarios para crear convicción de la manifestación de voluntad respecto del desistimiento, y asimismo, atender y resolver sobre la observancia y aplicación de los criterios expuestos en la demanda de amparo.

Sirve de sustento las siguientes tesis aisladas que íntegramente se insertan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 193679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

38
39

Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.10.32 L
Página: 855

DESISTIMIENTO FORMULADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR. EL AUTO QUE LO APRUEBA DEBE SER NOTIFICADO PARA SU RATIFICACIÓN DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR Y NO POR CONDUCTO DE AQUEL.

La resolución de la Junta, que recayó al desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados, formulado por su apoderado jurídico, en la que, por no haber comparecido en forma personal el trabajador, le concedió un término de tres días para que manifestara si ratificaba dicho desistimiento, teniéndolo por notificado por conducto de su apoderado jurídico, quien se encontraba presente, apercibiéndolo de que, de no manifestar si lo ratificaba, dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado en todas sus partes y se archivaría el expediente como asunto concluido; se traduce en una violación procesal (en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo), derivada de la forma en que ordenó notificar al trabajador, toda vez que, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina de manera expresa, la forma en que debe operar un desistimiento de las acciones intentadas por la parte trabajadora en su demanda, la Junta responsable fue omisa en atender a la teleología contenida en los artículos 17, 773 y 949 de la citada ley laboral, cuya finalidad es la protección de los intereses del trabajador. En consecuencia, tratándose del acto de desistimiento de las acciones entabladas por el trabajador actor, en contra de los demandados, formulado por su apoderado jurídico y, a efecto de no dejar al trabajador en estado de indefensión, la Junta responsable debió haber exigido que se le notificara personalmente y no por conducto de su apoderado jurídico, como indebidamente lo hizo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 213/98. Rosendo Solís Zavala. 24 de marzo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario:
Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 256, tesis IV.30.56 L, de rubro: "DESISTIMIENTO. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ORDENA SU RATIFICACIÓN DEBE SER PERSONAL."

Época: Octava Época
Registro: 222495
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA RACIA
GENERAL DE ACUERDOS
DE AMIGOS

35

SEGUNDO AGRAVIO.- EL A QUO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A DIVERSOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y POR ANALOGÍA LOS ARTÍCULOS 685 Y 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 1, 14, 16 y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL OMITIR EL ANALISIS Y ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A EFECTO DE EMITIR SENTENCIA.

Al efecto, me permito insertar de forma textual las consideraciones que de forma equívoca el A quo manifiesta para sustentar su determinación, en los siguientes términos:

De modo que, si de la revisión efectuada por este Tribunal a las constancias del juicio natural, específicamente hasta la foja noventa y nueve, en donde aparece el acuerdo impugnado, no se aprecia que el actor, aquí quejoso, hubiese puesto en conocimiento de la responsable su detención, ni tampoco un posible error, dolo, artificios o engaños, fuerza física o amenazas que importaran un peligro para él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, es decir, alguno de los vicios del consentimiento susceptibles de incidir en la voluntad de desistir del juicio; entonces la autoridad laboral no vulneró derechos humanos, por no tomar en cuenta tales aspectos al emitir la resolución reclamada, ya que, como se señaló, no le fueron puestos en conocimiento antes de la emisión del acuerdo de desistimiento.

Ello, porque lo que se advierte de autos es la comparecencia del apoderado del quejoso ante la Junta responsable, sin que de la diligencia levantada con motivo de dicha comparecencia, se advierta que el profesionista haya hecho del conocimiento de la Junta la privación de la libertad del inconforme, para que, de esa forma, la responsable hubiere tenido conocimiento de los hechos y, en su caso, proveyera lo conducente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que, posterior al acuerdo impugnado, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, al que se adjuntó copia certificada de una causa penal, el quejoso hubiese puesto en conocimiento de la autoridad responsable los pretendidos vicios del

consentimiento que vierte en esta instancia, toda vez que, como se señaló, dichos hechos y De veintiocho de octubre de dos mil quince. Prueba no fueron expuestos ante la Junta responsable antes o durante de la emisión del acto reclamado y, por tanto, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, no pueden ser justipreciados, dado que el acto reclamado debe analizarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, máxime que no se advierte que el inconforme haya impugnado el acuerdo que recayó a dicha promoción.

El Tribunal Colegiado de forma equívoca determina la subsistencia del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015 en los cuales se me tiene por desistido del procedimiento radicado ante la Responsable Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali en el expediente 1102/2011, toda vez que supuestamente no logré acreditar la situación bajo la cual me encontraba intimidado y coaccionado por la C. CARMEN TORRES AVILA, toda vez que inició un proceso penal en mi contra, situación en contrario a lo que manifestó el Tribunal, se contradice porque si reconoce **que exhibí copia certificada de la causa penal en la cual estuve privado de la libertad**, y con ello el tribunal dejó de valorar que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015 en el que solicité se dejara sin efecto dicho desistimiento por encontrarme privado de mi libertad con motivo de la denuncia que la demanda instauró en mi contra, asimismo obra en constancias copia certificada **de la causa penal 84/2012-5**, que pasa desapercibida para el Tribunal Colegiado, omite su estudio y se limita a establecer que no acredite tal circunstancia, aunado a que supuestamente no impugné posteriormente, situación que dejó de aplicar el principio de la Causa de pedir y suplencia de la Queja.

En consecuencia, en su momento tuvo que determinar el A Quo que tales copias tienen el carácter de evidencia y prueba, mismas que fueron presentadas por el suscrito ante la autoridad responsable para apoyar las manifestaciones en el sentido de declarar la ilegalidad del desistimiento de fecha 28 de octubre de 2015 en virtud de la privación de libertad y la coacción ejercida por la demanda y hoy tercero interesada, considerar como

que integran el expediente judicial como evidencias presentadas en autos, que resultan relevantes y esenciales para apoyar la decisión del Primer Tribunal Colegiado.

Contrario a lo que el Primer Tribunal Colegiado manifiesta, el acto reclamado consistente en los acuerdos citados con anterioridad tienen lugar cuando me encontraba privado de mi libertad, en condiciones insalubres, inhumanas, por lo que ante la incertidumbre me vi amenazado CARMEN TORRES AVILA para desistirme de los juicios laborales, sin tener otra alternativa para recuperar mi libertad.

Lo anterior se acredita con los acuerdos expuestos en el escrito de demanda de amparo que a continuación se transcriben:

ACUERDO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015 EN EL QUE SE TIENE AL SUSCRITO POR DESISTIDO DEL JUICIO LABORAL 1102/2011 ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BDE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo los nueve horas con seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil quince, estando legalmente integrada esta Junta Especial Numero Das de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California; comparece ante la misma el LICENCIADO FABIÁN DIAZ DE LA SANCHA, quien a su vez ostenta el carácter de apoderado legal de la parte actora en mérito de documentales obrantes en autos, de conformidad con lo señalado en el diverso 692 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, quien solicita el uso de la voz y concedido que le fue manifiesta:--

- Que en este acto y en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas por la parte actora en la carta poder insertar en el escrito inicial de la acción, vengo a desistirme de la demanda presentada en fecha 07 de julio de 2011 y de las acciones principales y secundarias entablada en contra de OPTICA EXE LENTES BAJA CALIFORNIA, JOYERIA ORD FINO, CARMEN TORRES AVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO todos con domicilio señalado en autos, por así convenir a mis intereses, razón por la cual no me reservo derecho alguno en lo futuro, solicitando se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluida es todo lo que deseo manifestar.--- SEGUIDAMENTE LA JUNTA ACUERDA. ---

Se tiene al compareciente plenamente identificado ante esta autoridad y en su carácter de apoderado legal de la parte actora realizado las manifestaciones que quedaron asentadas al momento de su intervención verbal, y como lo indica en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la parte actora en la carta poder inserto en el escrito inicial de acción, se le tiene DESISTIENDOSE LISA Y LLANAMENTE en su perjuicio de la demanda de fecha 07 de julio de 2011 y de las acciones principales y secundarias entablado en contra de OPTICA EXE LENTES BAJA CALIFORNIA, JOYERIA ORD FINO, CARMEN TORRES AVILA, VIOLETA JOSEFINA TORRES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO todos con domicilio señalado en autos, no reservándose lo porte octavo derecho alguno en lo futuro por las razones y motivos que indica al momento de su intervención en la forma y términos antes indicados, haciéndose constar que es innecesaria la ratificación del desistimiento formulado por la parte actora, todo vez que el profesionista compareciente cuanta con la facultad expresa para desistirse en la presente actuación, esta de conformidad con lo sustentado en la tesis que para tal efecta



LA REPRESENTACIÓN
DE LA NACIÓN
DE LOS GOBIERNOS
ESTATALES

se inserto en el cuerpo de lo presente: **DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituye la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que debe contener para su validez, estimando para ella que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen o su otorgamiento ante dos testigos, a el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerla, con violación al artículo 2,587 del Código Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues toda mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio Código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), la que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder. Contradicción de tesis 142/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segunda en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segunda en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 83/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve. Época: Novena Época Registra: 166967 Instancia: Segundo Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Toma XXX, Julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 83/2009 Página: 401 Tesis de jurisprudencia. - - - En ese orden de ideas y considerando que dentro de los autos de la presente causa jurídica no existe materia de litigio para la continuación del presente asunto, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, previas las anotaciones de Ley en el libro de Gobierno respectivo. - - - Con lo anterior se da por terminado el presente acto, firmando al margen los comparecientes para constancia, ante los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, fungiendo como representante Obrera la C. **YESENIA LARIOS LIZÁRRAGA**, como representante Patronal el C. **LIC. CESAR PEREZ PRUNEDA**, ante la C. Presidenta la C. **LIC. CARDLINA PÉREZ RIVERA** habilitado por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2015 ante la C. Secretaria de acuerdos de lo misma la C. **LIC. OSVALDO GARCÍA BRIONES**, que autoriza y da.-----

**COMPARECENCIA DE LA C. CARMEN TORRES AVILA ANTE EL JUZGADO SEXTO PENAL
EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016 EN LA QUE SE LE TIENE OTORGANDO EL PERDÓN
AL SUSCRITO**

COMPARECENCIA.- En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de octubre de dos mil quince, la suscrita **JUEZ SEXTO DE LO**

38
41

PENAL INTERINA, licenciada **MARIZELA MACALPIN ESPINOZA**, asistida de su Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA GONZALEZ SABORI**, hace constar la presencia ante este Juzgado de quien dijo llamarse **CARMEN TORRES AVILA** quien se identifica con Credencial Federal de Elector numerada 02700555538116, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien en uso de la voz manifestó: Que en este acto otorga mi **más amplio perdón** a favor del inculpada **LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES**, por lo que hace al delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DEPENDIENTE**, por así convenir a mis intereses, sin reserva de derecha o acción de naturaleza alguna en su contra, esto, dije y firma al margen para constancia. - **DOY FE**.-----

CUENTA.- En Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre del dos mil quince, la suscrita Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Juez, con la comparecencia que antecede. - **CONSTE**.-----

ACUERDO.- En Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil quince.-----

Vista la comparecencia que antecede y en virtud del perdón otorgada por **CARMEN TORRES AVILA** a favor del inculpada **LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES**, con fundamenta en la dispuesta por los numerales 97 fracción V y 106 del Código Penal, se declara extinguida la acción penal ejercitada en su contra, como probable responsable del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DEPENDIENTE**, decretándose el sobreseimiento, por lo que se ordena la inmediata y absoluta libertad del inculpada en mención, única y exclusivamente por lo que a la presente causa y delito se refiere, enviándose al efecto las boletas de ley y en su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno, archívese la presente causa como asunto definitivamente concluida, con fundamento en los artículos 304 fracción II y 307 del Código de Procedimientos Penales. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.-----

Así lo acordó y firma lo **JUEZ SEXTO DE LO PENAL INTERINA**, licenciada **MARIZELA MACALPIN ESPINOZA**, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARTHA GONZÁLEZ SABORI**, con quien actúa y da fe. -

Como es de observarse, en primer término el acuerdo de desistimiento tiene lugar momentos antes de que la C. **CARMEN TORRES AVILA** otorgara el perdón al suscrito, lo que denota la mala fe y la coacción de la que fui objeto pues una vez que aquella se cerciorara de que en efecto me desistiera del proceso en su contra, comparecería ante el Juzgado Sexto Penal para concederme mi libertad, y no obstante que el A Quo tuvo su alcance el contenido íntegro del expedientes laboral, así como de la causa penal 84/2012-5 que a su vez obra en autos del citado expediente laboral, no advierte la situación en la que me encontraba, sin analizar la fecha y hora en que tuvieron lugar dichos acontecimientos, determinando de forma errónea que no logré acreditar la coacción e intimidación ejercidas en mi persona, omite entrar al fondo del asunto y avocar su análisis en la integridad de los autos, pues el mismo tribunal reconoce su estudio únicamente hasta foja 99 de autos, vulnerando en consecuencia mi derecho

a ser oído y vencido en juicio y de protección judicial previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación con los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

OS ME
LEY
EJECUTIVA DE LA
SERVICIO DE AGUAS
DE AMBROS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Para lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a conducta procesal que presentan las partes durante el juicio y que resulta fundamental para la determinación de las resoluciones en los procedimientos laborales, pues es

facultad del Juzgador remitirse a aquella para el conocimiento de la verdad, específicamente a la mala fe, una variante de dicha conducta, y que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio:

Época: Novena Época

Registro: 162187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.1o.9 L

Página: 1055

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece en lo conducente: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas ...", lo cual obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a llegar al conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos, desestimando cualquier razonamiento inflexible tendente a ocultarla, a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo objetivamente acreditado por las partes, o bien, a incurrir en valoraciones contrarias a la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia. Por tanto, para cumplir con dicha obligación la autoridad laboral está facultada para valorar la conducta procesal de las partes identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 148/2010. Marco Antonio García García. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretaria: Érika Nayeli Tarres Santiago.

Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la recuperación integral psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 628/2010. Centro de Estudios Universitarios Fray Luca Paccioli, S.C. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

43 89

*María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc
Miranda Juárez.*

*Época: Novena Época
Registro: 180829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.4o.C.69 C
Página: 1653*

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 964/2004. Constructora Abourmrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Por analogía, me permito señalar el siguiente criterio, que señala la mala fe con la que se conduce la demandada al accionar un proceso de carácter penal en contra del trabajador mientras se encuentra activo el procedimiento laboral, y que la Junta Responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado tuvieron que valorar al momento de emitir cualquier tipo de resolución:

*Época: Novena Época
Registro: 181281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.165 L
Página: 1468

RENUNCIA. CUANDO EL PATRÓN PRESENTA UNA QUERRELLA EN CONTRA DEL TRABAJADOR, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE PONDERARLA TOMANDO EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DE AQUEL, MÁXIME SI EL TRABAJADOR CONTABA CON UNA ANTIGÜEDAD CONSIDERABLE.

Si bien la existencia de una querrela presentada por el patrón en contra del trabajador es insuficiente por sí sola para acreditar que la renuncia al trabajo fue obtenida bajo coacción moral, la autoridad laboral tiene la obligación de ponderarla tomando en cuenta la conducta procesal de la demandada, si ésta negó su existencia y si en el juicio se demostró lo contrario, pues no resulta creíble que un trabajador con un tiempo considerable de antigüedad renuncie a su empleo de manera voluntaria, sin considerar que influyó en su contra un estado de intimidación ante la denuncia penal de que fue objeto y la orden de aprehensión que le fue decretada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1014/2003. José de Jesús Torres Alba. 3 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Asimismo, el A Quo es omiso respecto a los criterios que de forma análoga se hicieron valer en el escrito de demanda de amparo, de los que claramente de advierte que el acto reclamado ante la Responsable vulneró mi derecho a libertad, integridad y mi derecho de acción e impartición de justicia, seguridad y certeza jurídicas, en virtud de que la demandada en los juicios laborales de origen obró de mala fe para obtener del suscrito el desistimiento a su favor, criterios que me permito señalar a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 245070
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Séptima Parte
Materia(s): Laboral



Tesis:

Página: 221

RENUNCIA. TRABAJADOR DETENIDO.

Del contenido de la tesis relacionada, visible en la página 228 de la quinta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985, se desprende que lo esencial es que si el trabajador firmó su renuncia precisamente cuando se encontraba en calidad de detenido en la averiguación previa, esta situación permite establecer la presunción de que al estampar su firma en la renuncia se encontraba en un estado de intimidación que indudablemente se traduce en una coacción moral, lo que hace nula esa renuncia. Ahora bien, el fundamento de tal criterio, es que cuando el trabajador está privado de la libertad no goza de una total libertad anímica para renunciar libremente, y para que se produzca esa intimidación, también es circunstancia adecuada el hecho de haberse dictado en su contra un auto de formal prisión, pues la amenaza legal de una condena implica también un estado de intimidación. Y, por otro lado, si bien la suspensión del contrato de trabajo cesa, conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se dicta sentencia absolutoria, con mayor razón debe cesar lógicamente y legalmente cuando se dicta auto de libertad, aunque sea con las reservas de la ley, pues ello implica que no hubo causa ni siquiera para proseguir el proceso. Sería absurdo entender la ley en tal forma que si se dicta formal prisión y luego se dicta auto de libertad, sin llegar siquiera a sentencia, la situación del trabajador acusado fuese peor que cuando hay motivo para llevar el proceso hasta la sentencia absolutoria. Para conservar su trabajo, el reo tendría que oponerse al auto de libertad, lo que es legalmente inconcebible. Para el efecto de que la voluntad del trabajador no haya sido plenamente libre y consciente al formular la renuncia, resulta indiferente (y más habiendo suplencia de la queja en su favor) que la renuncia se haya obtenido con presión o mediante engaños, cuando el reo estaba sujeto a la intimidación de la privación de la libertad corporal.

Amparo directo 277/86. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas.

Época: Séptima Época

Registro: 242761

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 181-186, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RENUNCIA AL TRABAJO ESTANDO EL TRABAJADOR DETENIDO, PRESUNCION DE COACCION EN LA.

Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio de que al trabajador que afirme que lo obligaron, mediante coacciones, a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte; sin embargo si de las actuaciones que corren agregadas al expediente laboral se desprende, que el agente del Ministerio Público Federal remitió al Oficial Mayor de la secretaría hoy quejosa la renuncia original, que formuló el trabajador, se llega a la conclusión de que, efectivamente, dicha renuncia fue firmada precisamente, cuando el actor laboral se encontraba en calidad de detenido en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, situación ésta que permite establecer la presunción que al estampar su firma en la renuncia de que se ha hecho mérito, se encontraba bajo un estado de intimidación que, indudablemente se traduce en una coacción moral.

Amparo directo 8867/82. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Época: Octava Época

Registro: 221168

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 291

RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR LA FORMULA ESTANDO PRIVADO DE LA LIBERTAD, SE PRESUME QUE OBRO BAJO COACCION.

Si de las constancias de autos se advierte que el trabajador se encontraba privado de su libertad cuando formuló la renuncia al contrato laboral, de ello se colige válidamente que lo hizo mediante coacción moral, y por ende la relación contractual debe continuar y el empleado en sus derechos y obligaciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3765/91. María de los Angeles Castillo Marmolejo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.



PODER JUDICIAL
PRIMERA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN

45

Época: Novena Época
Registro: 181281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.165 L
Página: 1468

RENUNCIA. CUANDO EL PATRÓN PRESENTA UNA QUERRELLA EN CONTRA DEL TRABAJADOR, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE PONDERARLA TOMANDO EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DE AQUEL, MÁXIME SI EL TRABAJADOR CONTABA CON UNA ANTIGÜEDAD CONSIDERABLE.

Si bien la existencia de una querrela presentada por el patrón en contra del trabajador es insuficiente por sí sola para acreditar que la renuncia al trabajo fue obtenida bajo coacción moral, la autoridad laboral tiene la obligación de ponderarla tomando en cuenta la conducta procesal de la demandada, si ésta negó su existencia y si en el juicio se demostró lo contrario, pues no resulta creíble que un trabajador con un tiempo considerable de antigüedad renuncie a su empleo de manera voluntaria, sin considerar que influyó en su contra un estado de intimidación ante la denuncia penal de que fue objeto y la orden de aprehensión que le fue decretada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1014/2003. José de Jesús Torres Alba. 3 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez

Época: Octava Época
Registro: 214167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: II.2o.96 L
Página: 947

RENUNCIA AL TRABAJO, ESTANDO EL TRABAJADOR ANTE AUTORIDAD QUE FUNGE COMO PERSECUTORA DE DELITOS, IMPLICA COACCION MORAL.

Ha sido criterio constante que el trabajador que afirme que lo obligaron, mediante coacción, a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, le corresponde demostrar tal aseveración si es negada por su

contraparte; sin embargo, si de las actuaciones que se encuentran agregadas al expediente laboral se desprende que el actor ante el síndico municipal en funciones de auxiliar del Ministerio Público acepta haber alterado documentación para obtener un lucro indebido, y por ello se compromete a presentar, su renuncia, este solo hecho permite establecer la presunción de que al elaborar ésta se encontraba bajo estado de intimidación por la posible acción penal que podría ejercitarse en su contra. Lo que indudablemente invalida la renuncia por estar viciada la voluntad del trabajador, pues en el mejor de los casos la falta de probidad cometida como consecuencia de la labor desempeñada, daba lugar al cese por causas imputables al actor, mas no a obtener una renuncia a cambio de no ser denunciado penalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 628/93. Andrés Yáñez Navarrete. 1o. de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Por lo antes expuesto, la resolución emitida ~~por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California,~~ se estima violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, toda vez que negó la protección de la justicia a raíz de una incorrecta determinación de la Litis, falta de exhaustividad en la sentencia pues no se avocó al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el suscrito así como el estudio de fondo de la totalidad de los autos remitidos por la Autoridad Responsable, se abstuvo de aplicar en su caso la suplencia de la deficiencia de la Queja, fijó una incorrecta interpretación de la norma y por ende, se declaró subsistente el acto reclamado de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince en el que se me tuvo por desistido de la demanda y de la acción intentadas ya que dada la trascendencia del acto, el desistimiento formulado en esos términos es una actuación procesal cuya veracidad debe constar fehacientemente en autos y no inferirse en base a presunciones, pues con ello la parte actora hoy quejoso pierde no solo los derechos producidos en el juicio, sino la facultad de emprender nuevamente la acción.

47
216

Asimismo se vulneran los derechos humanos 1, 14 y 16, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que implica una renuncia del trabajador al ejercicio de sus derechos laborales con motivo de la acción intentada en el juicio natural del que deriva el acto reclamado.

En este sentido, resulta inconcuso que el tema de constitucionalidad del acto reclamado no se resuelve en cuando al fondo de la Litis que el suscrito planteé en la demanda de garantías, en virtud de que el A Quo se abstiene de atender en su totalidad los conceptos de violación expuestos, pasando desapercibido la indebida actuación de la autoridad responsable al acordar de forma ilegal el desistimiento de las acciones intentadas dentro del juicio laboral de origen; no obstante que es deber de la Autoridad del Trabajo observar el principio de que las normas del trabajo están encaminadas a lograr la justicia social, es decir, lograr el equilibrio de las fuerzas del trabajo y del capital de una manera imparcial, seguido del principio que reza "*in dubio pro operario*" o el principio de lo más favorable al trabajador.

LA FEDERACIÓN
UNION DE LA NACIÓN
ASOCIACIÓN DE ACUERDOS
MEXICO

Bajo esta premisa, y toda vez que en la legislación laboral no obra disposición que prevea la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante el desistimiento por conducto de apoderado legal cuando el actor se encuentra privado de su libertad, tuvo que atender en primer término los principios generales de justicia social que se desprenden del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plasman los principios rectores en materia laboral, del trabajo y previsión social.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 20.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

A razón de lo anterior, se solicita a este Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el presente recurso, toda vez que el Tribunal Colegiado y la autoridad responsable vulneró mis Derechos Humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al no prever que debe mandar ratificar el desistimiento formulado por apoderado legal a fin de que en mi carácter de trabajador exprese en forma inequívoca sobre ese punto, pues en virtud de la coacción ejercida por la C. CAMREN TORRES AVILA al manifestar que no desistirme del procedimiento en su contra continuaría privado de mi libertad, hecho que constituye un vicio en el ánimo de renunciar a la protección que la justicia otorga, por lo que la Autoridad Responsable está obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento por parte del trabajador, dada la trascendencia de sus efectos, debiendo cerciorarse de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión.

Derivado de lo anterior solicito, **Amparo y Protección de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

UNICO: Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN, declarándolo procedente en el momento procesal oportuno por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROTESTO LO NECESARIO

luis torres

C. LUIS FRANCISCO AVILEZ TORRES



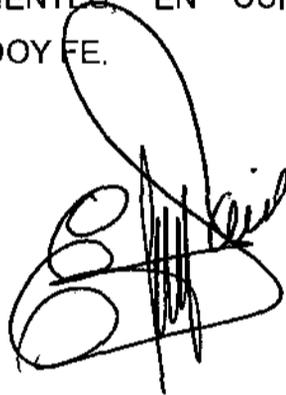
FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
LABORALES

CUIDAD DE MÉXICO, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EL LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR Y, -----

----- **CERTIFICA:** -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE **CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES**, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA Y OBRA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 703/2017 DEL INDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL; VAN DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, Y **SE EXPIDE**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN ESTA FECHA. DOY FE.

Revisó y cotejó:



LIC. MARIA DEL ROCIO BARRIOS RAMOS